

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1437
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00201-00**
DEMANDANTE: CENERER BALLENA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

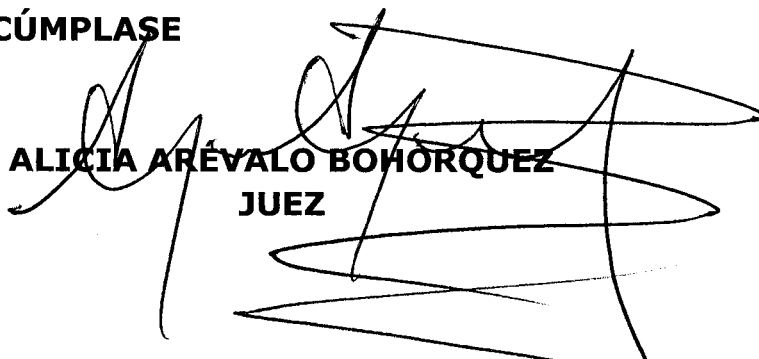
- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar la constancia de ejecutoria del fallo de fecha 03 de agosto de 2017 proferido por Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con el objeto de realizar en debida forma el estudio de caducidad del presente medio de control, se deja de presente que la constancia aportada se refiere al auto de fecha 14 de agosto de 2017
- Se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue en copia auténtica los registros civiles de nacimiento de las personas que integran la parte activa dentro del presente asunto de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso y normas concordantes, con el fin de acreditar el parentesco entre estos y la víctima directa, por cuanto los registros de YULI VIVIANA GIL BALLENA y SHAYRA VALENYINA BLANCO BALLENA, se allegaron en copia simple.
- Así mismo, deberá allegar el requisito de procedibilidad del señor JOSE FERNANDO BALLENA PEREZ, e indicar si hace parte dentro del presente asunto.

- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar en CD copia íntegra de la demanda y sus anexos.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

KLNS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0193
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00081-00
DEMANDANTE: WILSON ANDRÉS FIERRO CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

FIJAR la hora de las **TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación ordenada en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandante y demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

EXHORTAR a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 08:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0717
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00594-00
DEMANDANTE:	GIUSSEPY RODRIGUEZ JEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo

dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION** a folios 69 a 75 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al **LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.4181494 y T.P. No. 130.540 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 76 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos

ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder conferido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** al **Dr. LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.4181494 y T.P. No. 130.540 del C.S. de la J. visto a folios 173 a 178 del plenario.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la **Dra. SONIA GUZMAN MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.694.499 de Bogotá y T.P. No. 36.137 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 180 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA** a folios 80 a 89 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA**, al **Dr. JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.392.993 de Bogotá y T.P. No. 212.813 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 90 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

REQUERIR al apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se sirva indicar porque entidades contesto la demanda. So pena de **TENER POR NO CONTESTA** la demanda por parte de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C** y **EL COLEGIO RUFINO JOSÉ CIERVO I.E.D.**

TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a folios 184 a 195 del cuaderno principal y 31 a 36 del cuaderno llamamiento en garantía, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al **Dr. JORGE ROJAS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.950.893 de Bogotá y T.P. No. 153.915 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 37 del cuaderno llamamiento en garantía, con sus respectivos anexos.

TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a folios 196 a 236 del cuaderno principal, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, al **Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. No. 67.706 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 237 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **QBE SEGUROS S.A.**, a folios 58 a 99 del cuaderno llamamiento en garantía, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

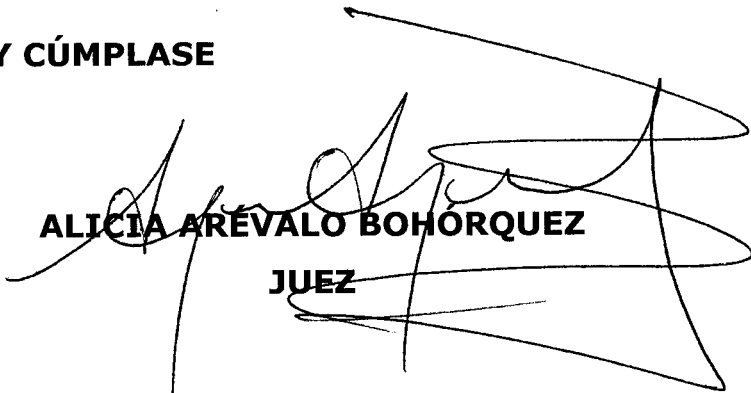
RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **QBE SEGUROS S.A.**, al **Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. No. 67.706 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 100 del cuaderno llamamiento en garantía, con sus respectivos anexos.

TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a folios 104 a 134 del cuaderno llamamiento en garantía, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al **Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y T.P. No. 112.914 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 135 del cuaderno llamamiento en garantía, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

KLNS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0356
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00240-00**
DEMANDANTE: JUAN SUAREZ GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial, así mismo se ordenara fijar fecha para audiencia de pruebas a fin de recepcionar los testimonios decretados en dicha audiencia.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1056
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00198-00**
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN
YANGUAS DE SOACHA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

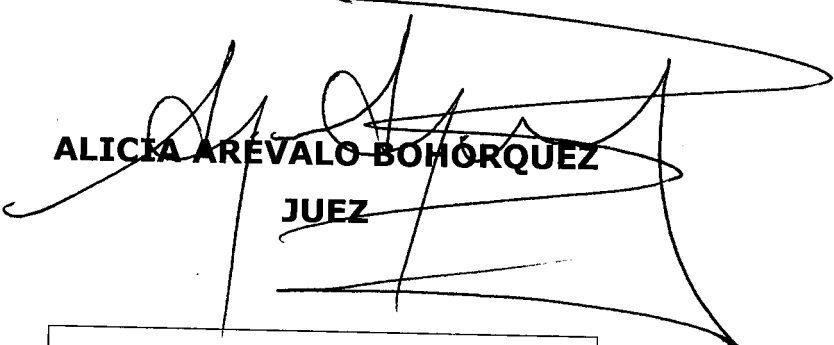
TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR a la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la

presente providencia designe apoderado dentro del proceso de la referencia, esto con el fin de garantizar el derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

KLNS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0083
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2014-00106-00
DEMANDANTE:	INCARPLAST LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el presente proceso al Despacho y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, se observa que para terminar la etapa probatoria hace falta evacuar una prueba.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida dentro de la audiencia de pruebas de fecha 05 de abril de 2017 se ordenó oficiar al Grupo de Archivo Central de la Rama Judicial.

El día 06 de abril de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó tramitado el oficio antes mencionado.

Mediante memorial radicado el día 11 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial indicó que para que se pudiera realizar el desarchivar se deberían allegar el número y año de cada proceso objeto de desarchivar, las partes intervinientes en los mismos, último Juzgado que conoció los procesos y el número y caja y paquete en que se encuentran archivados.

Mediante providencias de fechas 14 de septiembre de 2017, 09 de noviembre de 2017, 22 de febrero de 2018 y 26 de abril de 2018 se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara los datos que se necesitaban para lograr el desarchivo de los procesos, siendo infructuosos dichos requerimientos.

CONSIDERACIONES

El código general del proceso en su artículo 78 consagra:

“(...) Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (...)”

Así mismo, se tendrá en cuenta el numeral 1º del artículo 42 del mismo ordenamiento procesal señala:

“(...)Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en su artículo 178 señala:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Subraya el Despacho)

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no allegó los datos requeridos en providencias 14 de septiembre de 2017, 09 de noviembre de 2017, 22 de febrero de 2018 y 26 de abril de 2018.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y una vez vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 18 de septiembre de 2017 y finalizaron el día 30 de octubre del mismo año para allegar los datos requeridos para poder desarchivar los respectivos expedientes.

De igual manera en providencias de fecha 09 de noviembre de 2017, 22 de febrero de 2018 y 26 de abril de 2018 se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de septiembre de 2017.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venció el 22 de noviembre de 2017.

De lo anterior, se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15, para que la parte actora allegara los datos necesarios para llevar a cabo el desarchive de los procesos, por tanto, es procedente dejar sin efectos la providencia que ordenó oficiar a

la oficina de archivo y proceder al desistimiento de dicha prueba a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, este Despacho procederá a fijar fecha para audiencia a fin de que se decida sobre el desistimiento de la prueba antes mencionada por cuanto se evidencia un claro desinterés por parte del extremo activo en brindar la información necesaria para dar trámite al oficio No. J64-2017-169 y lograr el recaudo del material probatorio necesario decretado en audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

FIJAR como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ

JUEZ

klms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

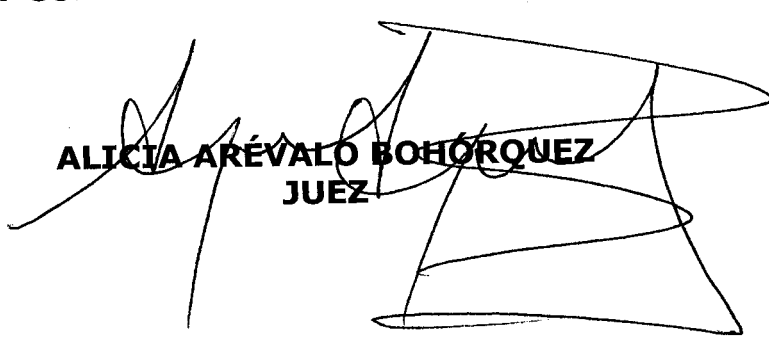
INTERNO:	O-0983
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00125-00
DEMANDANTE:	MILLER ALBERTO PORRAS YUNDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obra dentro del mismo el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, allegado el día 31 de mayo de 2018 por el apoderado de la parte demandada.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la **REANUDACIÓN** de audiencia inicial el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

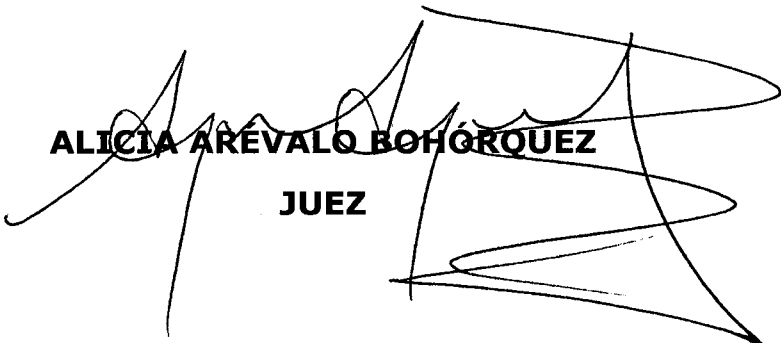
INTERNO:	O-0334
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-00218-00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL ARÉVALO PULIFO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante acta de audiencia de pruebas de fecha 07 de julio de 2018 se ordenó suspender la misma para fijar nueva fecha y hora, a fin de recepcionar los testimonios decretados.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la continuación de audiencia de pruebas el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 de julio de 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

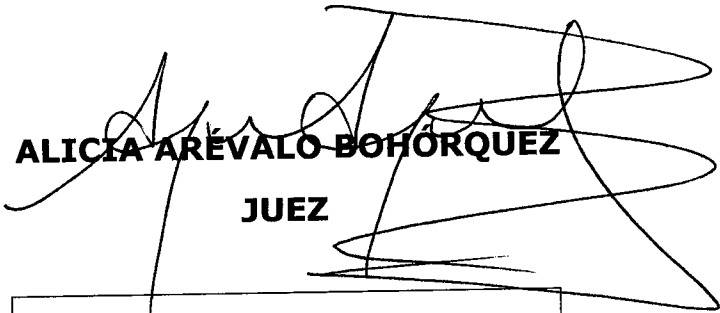
INTERNO: O-0492
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00370-00**
DEMANDANTE: JUAN DAVID LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

klms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0153
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-201600039-00
DEMANDANTE: JOSÉ EUSTACIO CACHAYA QUIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

klms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0931
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00073-00
DEMANDANTE:	MARIA BERNARDA GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a folios 72 a 80 del cuaderno principal, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **Dr. JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.977 de Bogotá y T.P. No. 83.468 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 81 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

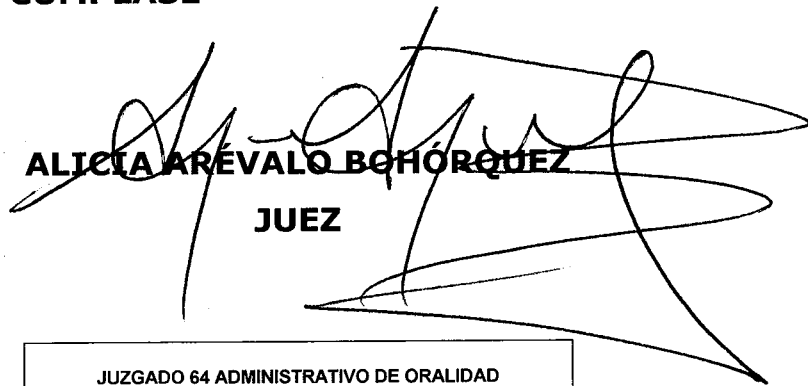
TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

REQUERIR a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** para que designe apoderado en el

presente proceso. Para dicho fin se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

KLNS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1094
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00236-00
DEMANDANTE:	ORLANDO MORALES ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

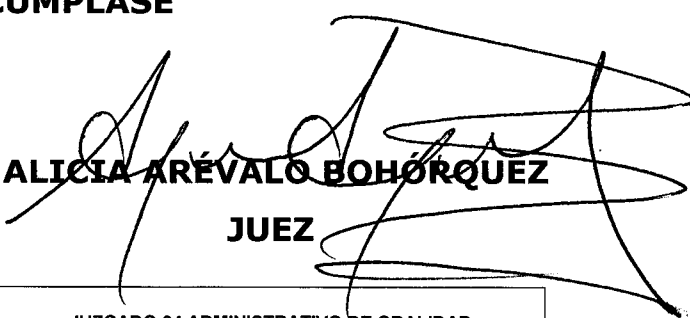
TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** a folios 163 a 170 del cuaderno principal, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, al **Dr. GERMAN JOSÉ CLAVIJO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.409.937 de Cáqueza (Cundinamarca) y T.P. No. 186.617 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 160 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **RECTOR DEL COLEGIO RUFINO JOSÉ CIERVO I.E.D.**, por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

KLNS



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0218
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2016-00106-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE PINZÓN LÓPEZ y
ESTHER PINZÓN LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

FIJAR la hora de las **TRES Y VEINTE (03:20 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación ordenada en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandante y demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

EXHORTAR a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

klns

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO de 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1116
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00258-00**
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO HERNÁNDEZ
LINARES Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES -
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS
PARA EL DESARROLLO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a folios 71 a 85 del cuaderno principal, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, al **Dr. MAURICIO JOSÉ HERNÁNDEZ OYOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.784.692 de Bogotá y T.P. No. 122.596 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 86 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

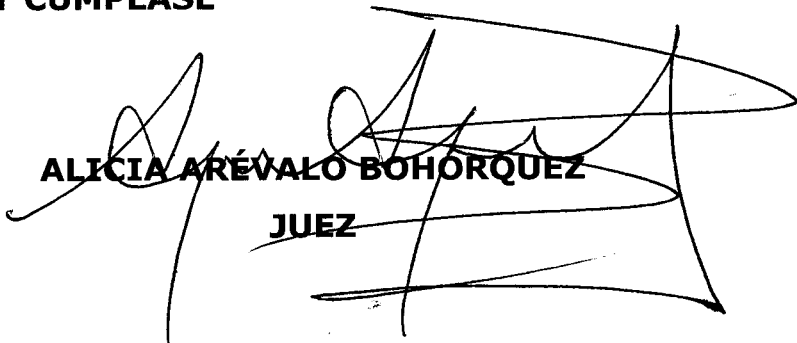
TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO**, por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

REQUERIR a la parte demandada **INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO** para que designe apoderado en el presente

proceso. Para dicho fin se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

KLNS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0311
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00195-00**
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA
ETB S.A ESP
DEMANDADO: CONSORCIO VIAS OTTO y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOCE DE LA TARDE (12:00 P.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

klns

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0965
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00107-00**
DEMANDANTE: SEBASTIAN TROCHE DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

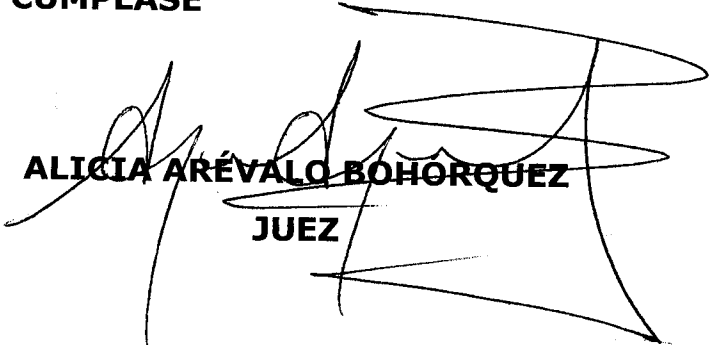
TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a folios 74 a 80

por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a la **Dra. GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.871 de Bogotá y T.P. No. 126.501 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 81 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

KLNS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0282
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-201600166-00**
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO
SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL. JUZGADO
DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

klms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0587
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00465-00**
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA CABEZAS BORRAS
DEMANDADO: NACIÓN - CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL - REGISTRADURIA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obra dentro del mismo la notificación del ente demandado Consejo Nacional Electoral, ordenado en audiencia inicial de fecha 31 de enero de 2018.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la **REANUDACIÓN** de audiencia inicial el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** a folios 175 a 179 del cuaderno principal, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, a la **Dra. ANA MARÍA VILLALBA ARISMENDI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.908.302 de Cartagena (Bolívar) y T.P. No. 174.149 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 180 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Klns

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

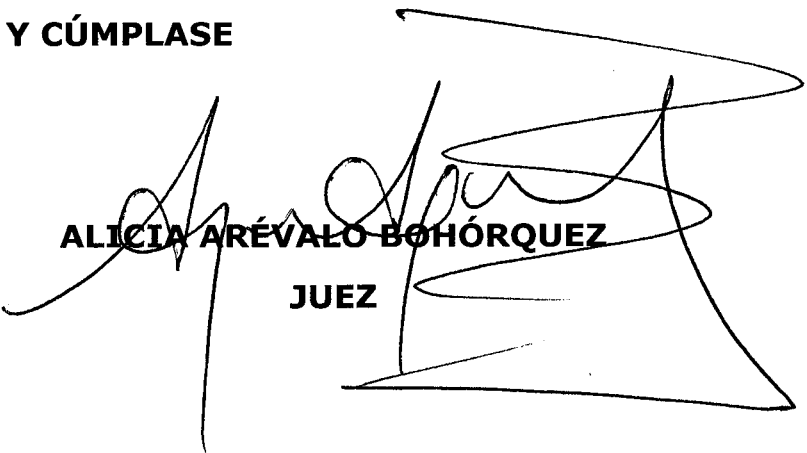
INTERNO:	O- 0131
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00018-00
DEMANDANTE:	MEIVIS RAQUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10: 00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

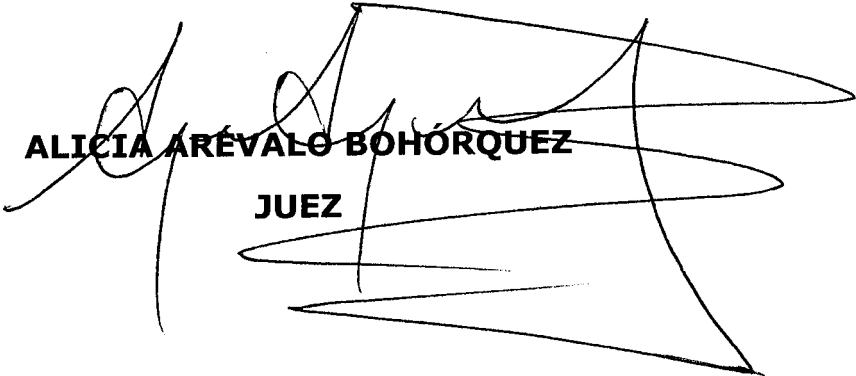
INTERNO:	O- 0572
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00450-00
DEMANDANTE:	EDIER DIAZ MASMELA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 11 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O- 0408
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00290-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO GÓMEZ BASTIDAS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

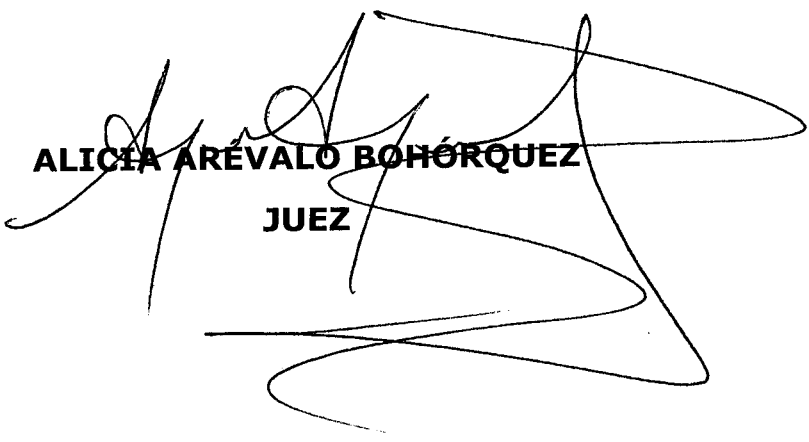
INTERNO:	O- 0455
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00333-00
DEMANDANTE:	CESAR TULIO OVIEDO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10: 00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

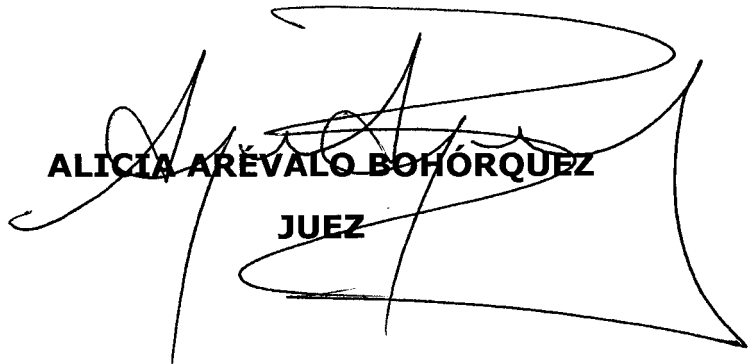
INTERNO:	O-0526
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-00404-00
DEMANDANTE:	DAVID ARAGON CALDERON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obra el parámetro de conciliación por parte del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, el cual fue solicitado por ambas partes en audiencia inicial de fecha 25 de abril de 2018, que fue suspendida por el posible animo conciliatorio por parte de la demandada.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la continuación de audiencia inicial el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

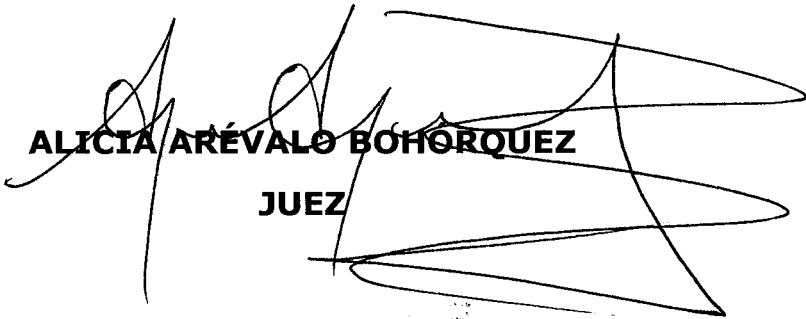
INTERNO:	O- 0338
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00222-00
DEMANDANTE:	HEIDY ROCIO RUBIO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, HOSPITAL PABLO VI VBOSA I NIVEL E.S.E. Y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11: 00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0992
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00134-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL INVERDOFF SM
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA** a folios 173 a 187 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada el **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA** al Dra. **MIGUEL ANGEL PARADA**

RAVELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79794620 de Bogotá y T.P. No. 167948 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 190 a 201 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

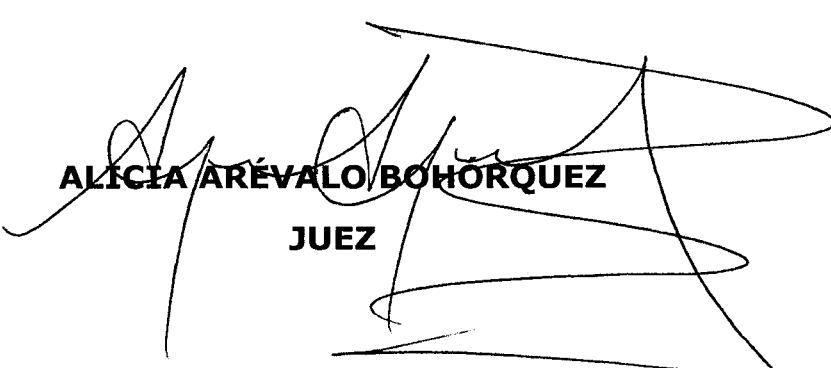
INTERNO: O- 0361
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00245-00**
DEMANDANTE: ROSALBA PARROQUIANO y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0979
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00121-00
DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO TANQUINO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11 00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a folios 195 a 203, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo

175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a la Dra. **VIVIANA VÉLEZ GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.393.977 de Cúcuta (Norte de Santander y T.P. No. 170.086 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 192 a 194 del plenario con sus correspondientes anexos.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a folios 204 a 208, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a la Dra. **MARÍA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.936.714 de Cali (Valle) y T.P. No. 87.484 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 209 a 219 del plenario.

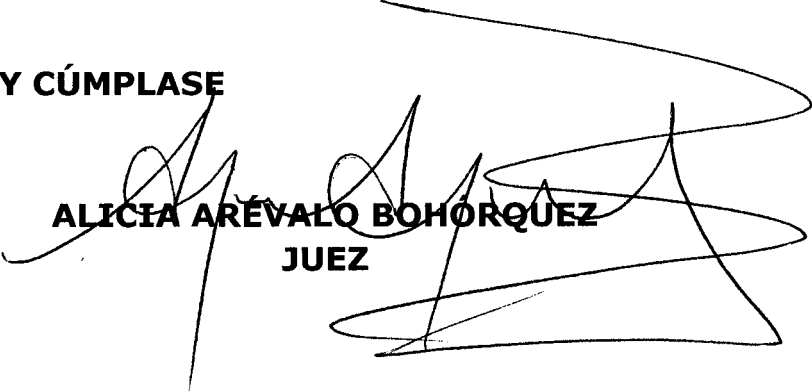
TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** a folios 220 a 223, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** a la Dra. **ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.398.052 de Calarcá (Quindío) y T.P. No. 255278 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder

conferido visto a folios 224 a 229 del plenario con sus correspondientes anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1014
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00156-00**
DEMANDANTE: CESAR ALEJANDRO GONZALEZ
RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA** por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA** con el fin que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente

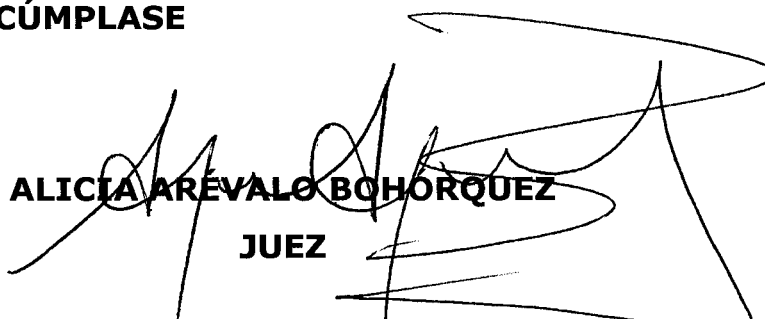
providencia designe apoderado dentro del proceso de la referencia, esto con el fin de garantizar el derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR a la parte demandada **EJÉRCITO NACIONAL** con el fin que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe apoderado dentro del proceso de la referencia, esto con el fin de garantizar el derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

KLNS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1053
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00195-00
DEMANDANTE:	GERMÁN GUILLERMO FORERO SALCEDO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

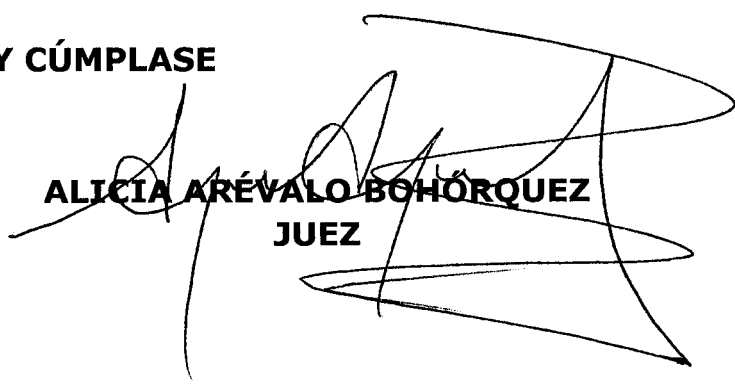
TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a folios 83 a94 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al **Dr. JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA** identificado con la cédula de

ciudadanía No. 93.405.405 de Ibagué (Tolima) y T.P. No. 119.868 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 95 a 105 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0207
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336715-2016-0095-00**
DEMANDANTE: MARCO FABIO RIVERA ISAZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que mediante oficio radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 21 de junio de 2018 el apoderado de la parte demandante, solicito el aplazamiento y reprogramación de la audiencia de pruebas programada para el veintiuno (21) de junio del presente año,. Se encuentra justificada la inasistencia de los testigos para llevar a cabo la diligencia de la siguiente manera:

“(...) la motivación de esta solicitud de aplazamiento y reprogramación de la audiencia se fundamenta en el caso fortuito que afecta mi estado de salud y por la cual he sido incapacitado por un término de dos (02) días, incluidos los días 20 y 21 de junio de 2018 (...)”.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOCE DEL MEDIO DÍA (12: 00 M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0884
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00026-00
DEMANDANTE:	YERSON ANDRÉS CLÁVIJO PRIAS Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** a folios 82 a 89, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** – a la Dra. **SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.131.985 de Bogotá, T.P. No. 165.090 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 90 del plenario con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0867
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00009-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA CUEVAS LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a folios 88 a 103, por haber sido presentada por fuera del término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

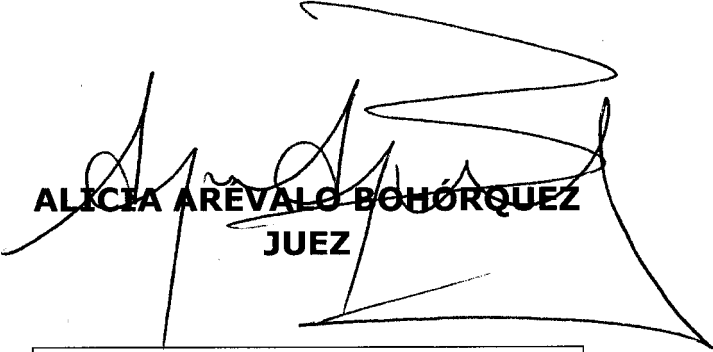
RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a la **Dra. JENNY CABARCAS CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.807.518 de Bogotá y T.P. No. 181.084 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 104 del plenario.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la parte demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** , por haber sido presentada por fuera del término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la **Dra. SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.211.036 de Ibagué (Tolima) y T.P. No. 170.902 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 126 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O- 0382
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00266-00
DEMANDANTE:	BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O- 0383
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00267-00
DEMANDANTE:	BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

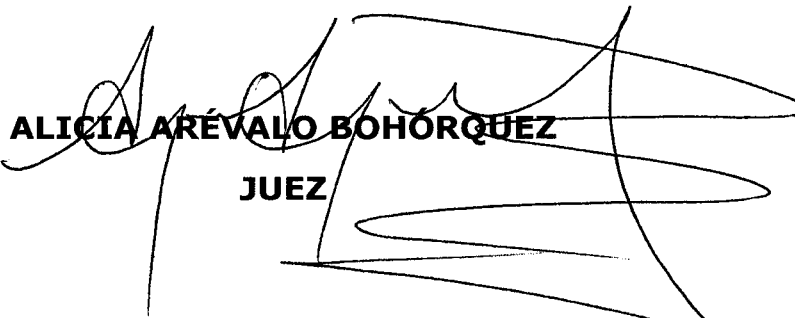
INTERNO: O- 0336
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00220-00**
DEMANDANTE: DISMÓVIL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0860
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00002-00
DEMANDANTE:	MARELBI CLARET BELTRÁN HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

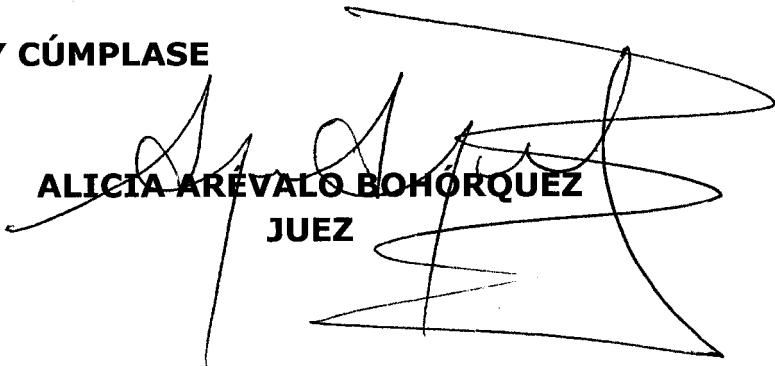
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -**, por haber sido presentada por fuera del término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR a la parte demandada que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe un nuevo apoderado

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1062
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2017-00204-00
DEMANDANTE:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10: 00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

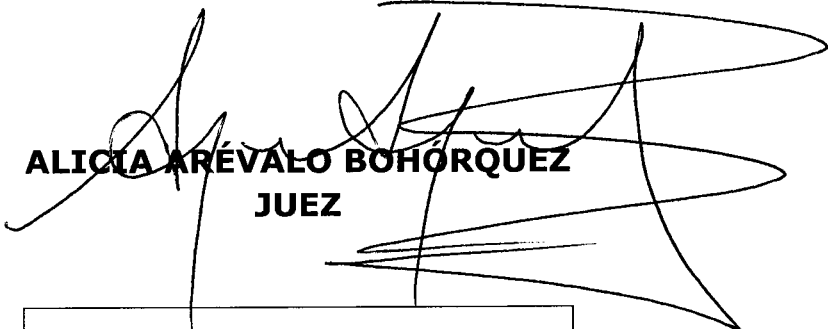
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, a folios 50 a 54, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, al **Dr. ANDRÉS FELIPE MONTALVO DE LA OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.184.070 de Cartagena (Bolívar) y T.P. No. 165706 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 55 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0974
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00116-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

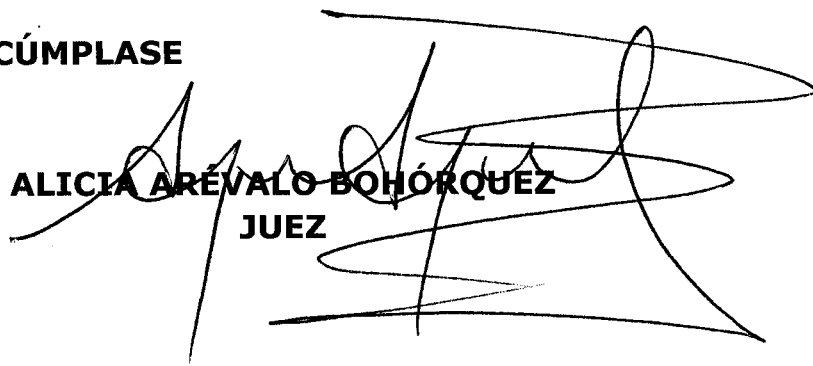
TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** a folios 105 a 118 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** a la **Dra. SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS identificada** con la cédula de ciudadanía No. 53.131.985 de Bogotá y T.P.

No. 165.090 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 119 a 121 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0936
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
RADICACION No.:	110013343064-2017-0078-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
DEMANDADO:	SOCIEDAD PROYECTOS SOSTENIBLES antes LA VIAL LTDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **PROYECTOS SOSTENIBLES LTDA antes LA VIAL LTDA** a folios 126 a 133 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada el **PROYECTOS SOSTENIBLES LTDA antes LA VIAL LTDA** a

la Dra. **NUBIA ROCÍO PEÑA ESTRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.778.164 de Bogotá y T.P. No. 69018 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 134 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** a la Dra. **ALBA MARCELA RAMOS CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.746 de Bogotá y T.P. No. 153.593 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 117 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0352
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00236-00
DEMANDANTE:	LUIS QUERUBÍN LÓPEZ CALLEJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M.) DEL DÍA NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** a folios 116 a 119 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** a la Dra. **WALDINA GOMÉZ CARMONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 38263037 de Ibagué (Tolima) y T.P. No. 52.308 del C.S. de la J. en los

términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 198 a 206 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

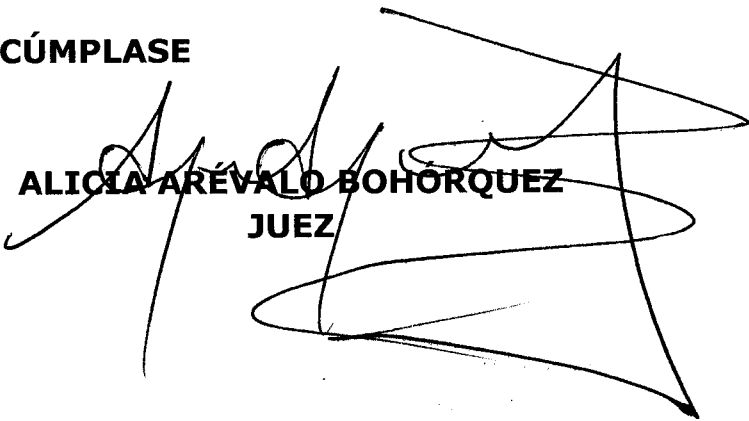
ABSTENERSE de tener **POR CONTESTADA** la demanda por la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, obrante a folios 152 a 159, por cuanto el día 02 de abril de 2018 ya reposaba dentro del expediente contestación a la demanda por parte de la Entidad.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la parte demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA -**, por haber sido presentada por fuera del término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR a la parte demandada que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe un nuevo apoderado

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-0166
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-00049-00
DEMANDANTE:	NESTOR GERMÁN MEJÍA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El día 10 de julio de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante oficio No. 02310-20180196-MIMS, solicito a este Despacho en calidad del préstamo el expediente de la referencia, en respuesta el Juzgado remitió el proceso, mediante memorial de fecha 16 de julio de 2018.

Como quiera que a la fecha el expediente no ha sido devuelto, se hace imposible la realización de la audiencia programada para el día 02 de agosto de los cursantes, en consecuencia se ordenara APLAZAR, la audiencia programada y una vez sea devuelto el expediente mediante auto separado se fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

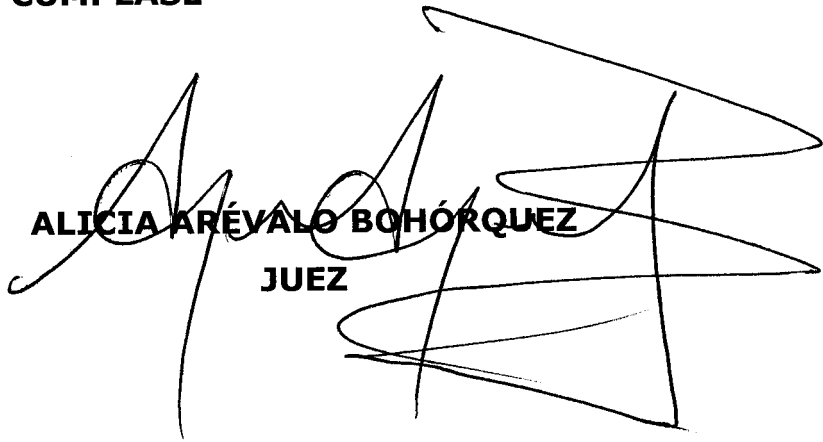
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el día 02 de agosto de 2018.

SEGUNDO: una vez sea devuelto el expediente por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Sala de la Jurisdicción Disciplinaria, **INGRESAR** el proceso al Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

amsc

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JUNIO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-0166
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-00049-00
DEMANDANTE:	NESTOR GERMÁN MEJÍA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El día 10 de julio de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante oficio No. 02310-20180196-MIMS, solicito a este Despacho en calidad del préstamo el expediente de la referencia, en respuesta el Juzgado remitió el proceso, mediante memorial de fecha 16 de julio de 2018.

Como quiera que a la fecha el expediente no ha sido devuelto, se hace imposible la realización de la audiencia programada para el día 02 de agosto de los cursantes, en consecuencia se ordenara APLAZAR, la audiencia programada y una vez sea devuelto el expediente mediante auto separado se fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

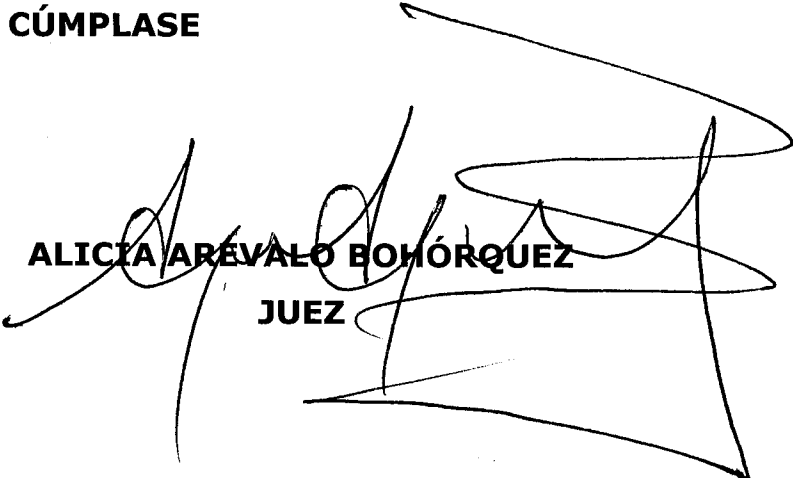
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el día 02 de agosto de 2018.

SEGUNDO: una vez sea devuelto el expediente por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Sala de la Jurisdicción Disciplinaria, **INGRESAR** el proceso al Despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

amsc

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1378
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00142-00
DEMANDANTE:	ICFES
DEMANDADO:	PROCOMERCIO S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la demanda presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES** contra **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A.**

ANTECEDENTES

El día 30 de abril de 2018, por intermedio de apoderado judicial el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES** presentó demanda Ejecutiva contra la **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A.**, para que pague la suma correspondiente a la cláusula penal pecuniaria a la cual fue condenado el ejecutado, como también a los intereses de mora y a la condena en costas decretada en el laudo arbitral.

Las pretensiones de los demandantes son las siguientes:

“III. PRETENSIONES

Sírvase librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del ICFES y en contra de Procomercio por las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$372.466.864,00), correspondientes a la cláusula penal pecuniaria a la cual fue condenado Procomercio conforme a lo establecido en el numeral 5° del literal A) de la parte resolutive del laudo arbitral ya mencionado.

3.2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma antes citada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del día el veintinueve (29) de marzo de 2018 y hasta cuando el pago total se verifique.

3.3. Por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/TE (\$30.252.245,60), correspondientes a las costas a las cuales fue condenado Procomercio.

3.4. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma antes citada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del día el veintinueve (29) de marzo de 2018 y hasta cuando el pago total se verifique.

3.5. La indexación de todas las sumas a las que se condene al ejecutado.

(...)

CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones ejecutivas originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa y de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, al tenor de lo dispuesto por los numerales 6º y 7º de los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación **clara, expresa y exigible**, que conste en un negocio jurídico (acto o contrato), proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o laudo arbitral que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Lo anterior, da como resultado que el proceso ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene connotación de plena prueba; por lo tanto, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que, el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra contenida en el mismo, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún termino o condición de cumplimiento¹.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha precisado que:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se

refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

“ Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”³”.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. 31825.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

De acuerdo a lo anterior, la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo para entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a estudiar si se dan las condiciones mínimas para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que ésta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de contratos, de los actos administrativos que declaren su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato y cualquier otro acto proferido con ocasión del contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 ibídem, como también de las sumas adeudas y provenientes de fallos judiciales o aprobación de conciliaciones extrajudiciales.

TITULOS EJECUTIVOS JUDICALES

Sentencias judiciales dictadas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Según el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su libro de "LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA" se debe decir que es indiscutible que la jurisdicción contencioso administrativa, tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como título o base de recaudo providencias judiciales condenatorias proferidas por la propia Jurisdicción administrativa, o por laudos arbitrales entre las que se destacan las sentencias.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

"En principio, el conocimiento de los procesos ejecutivos iniciados como consecuencia de una condena contenciosa administrativa era competencia de la jurisdicción ordinaria, tal y como se precisó en repetidas ocasiones por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, salvo que se tratara de condenas proferidas en el trámite de procesos contractuales, dado que, por expresa disposición del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la ley radicó el conocimiento de dichos procesos ejecutivos a la propia jurisdicción contenciosa

administrativa; así mismo, se ha reconocido que los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de actas de conciliación debidamente aprobadas corresponde a esta última jurisdicción”⁴

Así mismo, el Dr. Carlos Betancur Jaramillo, precisa: “*en el campo del derecho administrativo serían de esta clase las sentencias favorables dictadas en los procesos de restablecimiento en general, comprendiendo en estas las dictadas en los procesos de impuestos, contractuales, de reparación directa o de responsabilidad extracontractual y de trabajos públicos (...)*

En consecuencia, solo serán ejecutables ante la jurisdicción administrativa, aquellas sentencias condenatorias proferidas por ella misma o que siendo declarativas, contienen una condena, como sería el caso de las que resulten de los medio de control de nulidad y restablecimiento cuando se declara la nulidad del acto demandado”

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, como se trata de un proceso ejecutivo derivado de un fallo judicial (Laudo Arbitral) el ejecutante tiene el deber de acreditar los documentos necesarios para que se configure el título complejo y se pueda librar el respectivo mandamiento de pago.

Así pues, en el presente asunto constituyen pretensiones de aquellas, que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas anteriormente mencionadas las cuales se derivan de la condena impuesta por el tribunal de arbitramento en fallo de fecha 01 de marzo de 2018.

Se evidencia, que el presente proceso se inicia por el incumplimiento del ejecutado en realizar el pago de la condena a causa de una sentencia en la cual salió condenado Procomercio S.A.

En ese orden de ideas, el presente proceso tiene como fundamento el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es que los instrumentos que sirven de base son: 1.) laudo arbitral de fecha 01 de marzo de 2018 y 2.) auto de fecha 15 de marzo de 2018 por medio del cual se niegan las solicitudes presentadas por Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. –PROCOMERCIO S.A.

⁴ Sección Tercera, auto del 03 de agosto de 2006, Expediente 32.499, C.P. Alier Hernández Enríquez

Así las cosas, se debe hablar de un título complejo entendido aquel como el documento o conjunto de documentos que contienen una obligación de dar, hacer, o no hacer; que sea clara, expresa y **exigible** en contra del deudor y a favor del acreedor, proveniente de aquél, se puede afirmar que la obligación cuyo pago se intenta ejecutivamente sí consta en distintos documentos integrantes todos de una misma obligación, configurativos por tanto del denominado por algunos como título ejecutivo complejo.

Dentro del caso que se analiza, el Despacho no tiene completa certeza que el título ejecutivo sea completamente exigible por cuanto se observa que de conformidad a los artículos 297 numeral 2º y 298 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 los cuales indican:

***Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

***Artículo 298. Procedimiento.** (...)*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Se puede establecer que aún no han transcurrido los seis (06) meses desde la firmeza de la decisión para solicitar la ejecución del pago por parte del hoy ejecutante.

No obstante, lo anterior se cree pertinente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en lo referente a procesos de ejecución derivados de laudos arbitrales el cual indica:

“(…) De esta forma, podría sostenerse que cuando se trate de la ejecución de laudos arbitrales, el plazo otorgado para su cumplimiento es de seis (6) meses o de la fecha que se señala en el respectivo fallo arbitral, sin embargo, esta aparente duda queda rápidamente resuelta al aplicar el criterio de especialidad en materia de interpretación de aplicación de normas, pues el artículo 192 del CPACA, es la norma procesal especial que rige el término de exigibilidad de las condenas dictadas en contra de las entidades públicas y además, el numeral 2 del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, ordena que ante criterios en un mismo precepto que se contradigan se preferirá la posterior, que en este caso, lo será el inciso segundo del artículo 299 del CPACA, que reza: Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

Así las cosas, al no haberse superado el término establecido por un lado por el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 y por principio de especialidad y posterioridad el término del artículo 299 del mismo ordenamiento, la obligación de pagar sumas de dinero contenida en el Laudo arbitral de fecha 01 de marzo de 2018 no es exigible aun, por no cumplir con la norma anteriormente trascrita.

En ese orden de ideas, como no se tiene certeza respecto a que la obligación sea exigible, NO se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES** y en contra **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A.** por las siguientes sumas de dinero: **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$372.466.864,00)**, correspondiente a la cláusula penal pecuniaria a la cual fue condenado Procomercio conforme a lo establecido en el numeral 5º del literal A) de la parte resolutive del laudo arbitral ya mencionado, Por

los intereses de mora liquidados sobre la suma antes citada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del día el veintinueve (29) de marzo de 2018 y hasta cuando el pago total se verifique, Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/TE (\$30.252.245,60)**, correspondientes a las costas a las cuales fue condenado Procomercio, Por los intereses de mora liquidados sobre la suma antes citada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del día el veintinueve (29) de marzo de 2018 y hasta cuando el pago total se verifique y La indexación de todas las sumas a las que se condene al ejecutado.

SEGUNDO: DEVOLVER por Secretaria la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente en firme la presente providencia, previas las constancias.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante al Dr. **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA**, identificado con la C. C. No. 80.854.567 de Bogotá y T.P 216.235 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 02 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1352
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00116-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 12 de abril de 2018, a través de apoderado judicial, los señores **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, LUZ MARINA ROJAS HERNÁNDEZ, ARMANDO JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **IRI VANESSA SÁNCHEZ GONZÁLEZ; DIEGO JAVIER SÁNCHEZ ROJAS y ADRIANA SUÁREZ CAMPOS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios ocasionados por razón de los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2016 en la estación de transmilenio LEON XIII, donde resulto lesionado el demandante.

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2018 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió a la parte demandante para que allegara en copia auténtica los registros civiles de nacimiento de CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, DIEGO JAVIER SÁNCHEZ ROJAS y IRIS VANESSA SÁNCHEZ GONZÁLEZ (quienes conforman la parte demandante), con el fin de acreditar el parentesco de éstas con el directo afectado, de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Vale la pena resaltar el artículo 248 del Código General del Proceso que señala:

Artículo 248. Copias registradas. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.

De conformidad con el artículo anterior, son necesarias las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento a fin de acreditar el parentesco entre estos y la víctima directa.

Así las cosas, una vez revisado el requerimiento efectuado en auto precedente el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Se observa, que la parte demandante no allegó los documentos requeridos mediante auto de fecha 24 de mayo del presente año y por tal no es posible comprobar el parentesco de las personas que integran la parte demandante, la cual solicitan indemnización por parte de la Nación. Igualmente al no contar con dichos documentos la legitimación por activa no es posible acreditarla por parte del Despacho.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS, LUZ MARINA ROJAS HERNÁNDEZ, ARMANDO JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **IRI VANESSA SÁNCHEZ GONZÁLES; DIEGO JAVIER SÁNCHEZ ROJAS y ADRIANA SUÁREZ CAMPOS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

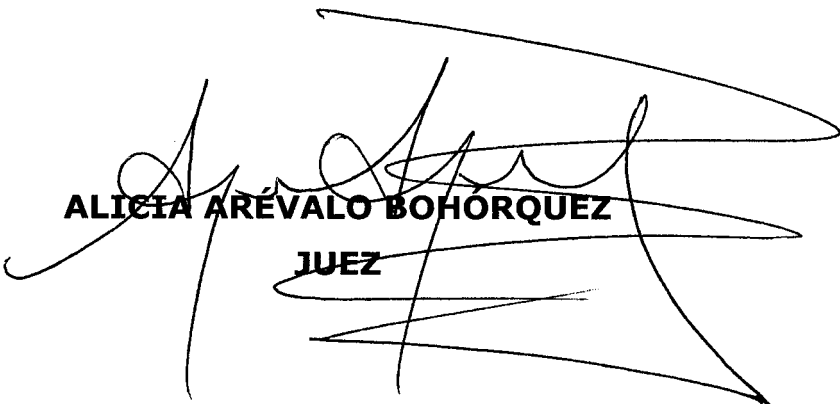
SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **RAFAEL JULIÁN CIFUENTES GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.019.086.026 Bogotá y T.P. N° 289.548 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 34 del plenario.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante a la Dra. **ANA MARÍA ALBARRACÍN CAMACHO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.010.176.464 Bogotá y T.P. N° 224.433 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 34 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

O-1352
110013343-064-2018-00116-00
REPARACIÓN DIRECTA
CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ ROJAS
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de JULIO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0264
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00148-00**
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL GOMEZ ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede respecto a la orden impartida en audiencia pruebas de fecha 17 de mayo de 2018, en la cual se solicitó por secretaria notificar a la parte demandante para que nombrara nuevo apoderado, se evidencia que dicho requerimiento no pudo llevarse a cabo, toda vez que dentro del expediente única y exclusivamente obra la dirección de la persona que fungía como apoderado.

Así las cosas y al ver que a folio 160 del plenario, el señor HENRY LEONARDO MURILLO TORRES en calidad de hijo del señor MANUEL HENRY MURRILLO PEÑA allega escrito el día 15 de mayo de 2018 informando que su padre quien figura como apoderado del accionante en el proceso de la referencia, falleció el 01 de febrero de 2018, como consta en el acta de defunción No.09511050.

Dado lo anterior, es evidente que se desconoce la dirección de la parte actora para efectos de notificación, por lo cual será necesario **REQUERIR** mediante telegrama, al señor HENRY LEONARDO MURILLO TORRES, a fin de que informe si conoce alguna dirección, teléfono, correo electrónico o cualquier medio de notificación que permita al Despacho ponerse en contacto con el señor LUIS MANUEL GOMEZ ARRIETA.

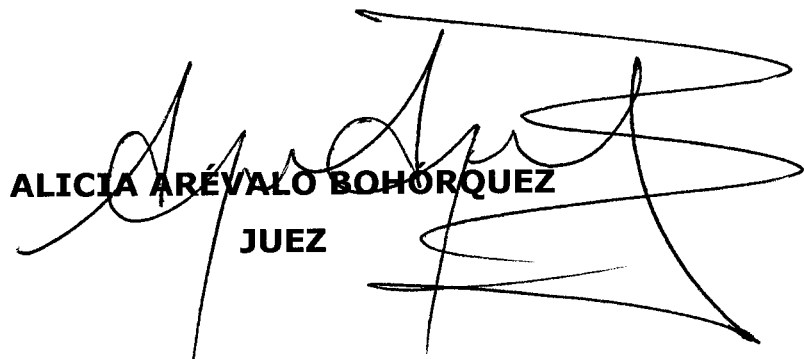
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaria **REQUERIR** mediante telegrama al señor HENRY LEONARDO MURILLO TORRES, al fin de que **INFORME** si conoce alguna dirección, teléfono, correo electrónico o cualquier medio de notificación que permita al Despacho ponerse en contacto con el señor LUIS MANUEL GOMEZ ARRIETA.

Dicho requerimiento deberá hacerse a la CARRERA 5 # 16-14 OFC. 308-BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

klms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0086
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336-714-2014-00112-00**
DEMANDANTE: JULIO CESAR JIMENEZ MORALES Y
OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y
OTROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. PRUEBA POR INFORME

- ✓ Oficio de fecha 15 de marzo de 2018 Nº J64-2018-256, folio 280.

Respuesta a folios 336-506.

2. COLEGIO TOBERIN

- ✓ Oficio de fecha 15 de marzo de 2018 Nº J64-2018-257, folio 281

Respuesta a folios 517 a 523 y un (CD)

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. FUNDACIÓN ACOGER

- ✓ Oficio de fecha 15 de marzo de 2018 Nº J64-2018-260, folio 284.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por el representante legal de la fundación, se deja de presente que a folios 509 y 511 del plenario el oficio no ha sido retirado por la parte demandada, razón por la cual se requerirá a la ALCALDIA MAYOR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que retire e imprima el trámite correspondiente a dicho oficio.

2. COLEGIO TOBERIN - IED

- ✓ Oficio de fecha 15 de marzo de 2018 Nº J64-2018-261, folio 285.

Respuesta a folios 524 a 534 y 536 a 537 (CD)

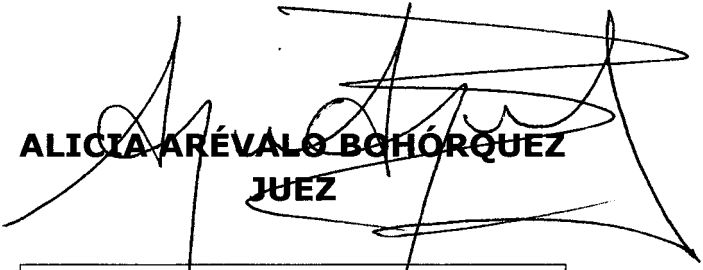
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR por Secretaria a la parte demandada **ALCALDIA MAYOR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a retirar e imprimirle el trámite respectivo al oficio Nº J64-2018-260.

La parte demandada ALCALDIA MAYOR- SECRETARIA DE EDUCACION
deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

klms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0237
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-00125-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017, se **REQUIRIÓ** a la parte demandante para que realizara todos los trámites pertinentes para lograr la Junta Médico Laboral de conformidad al numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, informando a este Juzgado fecha y hora de dicha práctica como también de allegar la respectiva Acta.

Dado lo anterior, el día 18 de junio de 2018, el expediente de la referencia ingresa al Despacho sin respuesta a requerimiento, razón por la cual se requerirá por segunda vez al apoderado de la parte demandante a fin de que cumpla lo ordenado mediante auto del 17 mayo de 2017.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez, a la parte demandante dentro del presente asunto para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice todos los trámites pertinentes para llevar a cabo la Junta Médico Laboral e informar a este Despacho de conformidad a la parte motiva de la presente providencia, so pena de no tener en cuenta dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

klms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



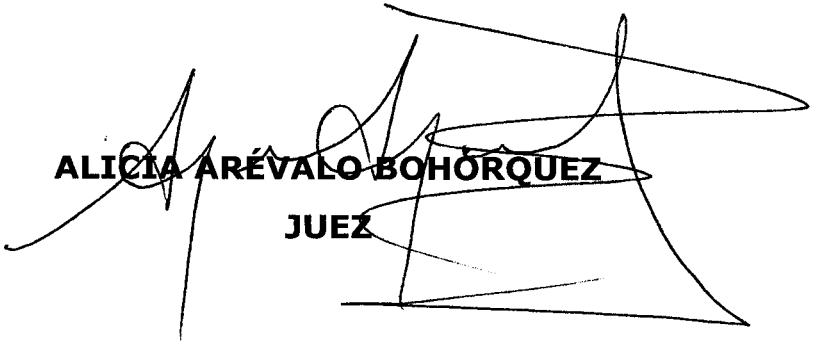
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-0927
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00069-00**
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS USUGA HENAO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REQUERIR por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y quinto del auto del veintisiete (27) de julio de 2017, vistos a folios 54 a 55 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0228
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2016-00116-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO:	HUMBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se evidencia que mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que informara y allegara el trámite impartido al citatorio retirado el día 29 de agosto de 2017.

En auto del 15 de marzo de 2018, el Despacho requirió nuevamente a la parte demandante para que informara y allegara el trámite impartido al mencionado citatorio.

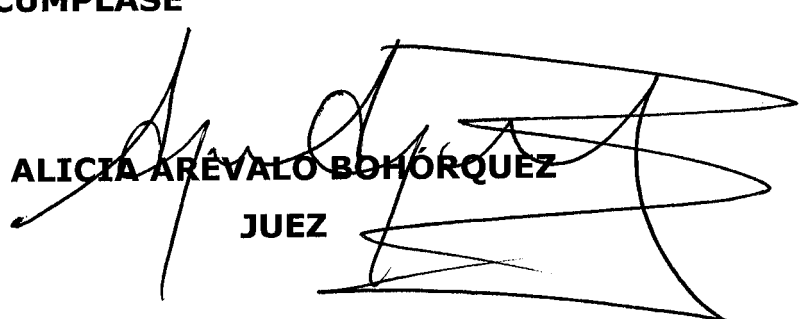
Revisado el plenario, se observa que no ha sido allegado dicho requerimiento, razón por la cual se requerirá por última vez a la apoderada de la parte demandante.

RESUELVE

REQUERIR por última vez a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe y allegue el trámite impartido al

citatorio retirado el día 29 de agosto de 2017, so pena de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0375
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00259-00**
DEMANDANTE: JUAN JOSE FORERO PEÑA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDADA:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

✓ **JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.**

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-776 folio 507

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte del Juzgado, razón por la cual se reitera al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

✓ **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – SISTEMA PENAL ACUSATORIO – PALOQUEMAO**

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-777 folio 508

Respuesta a folios 540 cuaderno principal.

✓ **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-778 folio 509.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte de esta entidad, razón por la cual se reitera al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

✓ **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – SISTEMA PENAL ACUSATORIO – PALOQUEMAO**

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-774 folio 510.

Respuesta continuación cuaderno principal.

✓ **JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL**

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017 N° J64-2017-775 folio 511.

En respuesta el señor Juez 51 Penal Municipal con Función de Garantías URI Kennedy manifiesta que:

" (...) al examinar el desarrollo de esta actuación procesal no aparece en ninguna parte que este despacho judicial haya adoptado la decisión a la que hace referencia en su requerimiento, o sea la navegación de la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta en contra del investigado, como tampoco aparece registrada providencia alguna mediante la cual el Juzgado 10° Penal del Circuito haya resuelto un recurso de apelación interpuesto contra una decisión de esta naturaleza dictada por parte de este estrado judicial (...)"

De acuerdo a lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (05) días la respuesta allegada por el Juzgado, obrante a folio 516 a 535, con el fin que se pronuncie al respecto.

Así mismo revisado el expediente se evidencia que a folio 553, la Dra. **OLGA LUCIA JIMENEZ TORRES** apoderada de la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, presentó renuncia al poder otorgado (fl 461 c1). Por tal motivo el despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** por reunirse los requisitos del art. 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

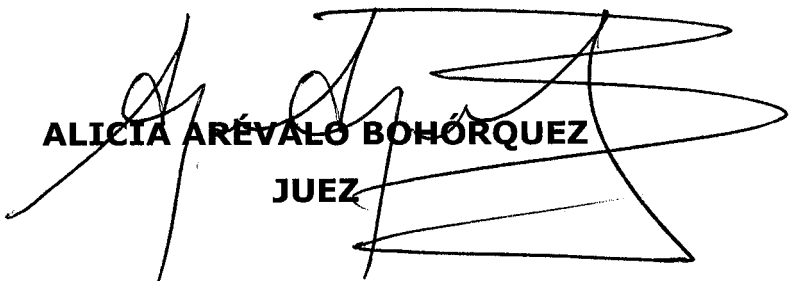
PRIMERO: REITERAR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia frente a los oficios N° J64-2017-776 Y J64-2017-778 informe el respectivo trámite realizado a dichos oficios.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada al oficio J64-2017-775, por parte del Juez 51 Penal Municipal con Función de Garantías URI Kennedy , de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe un nuevo apoderado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



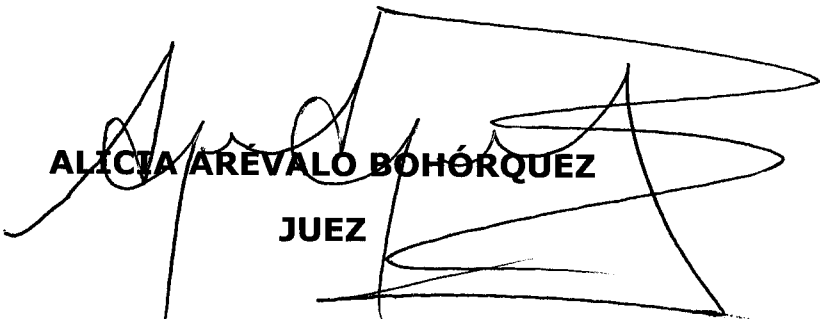
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-680
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00557-00**
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA SIERRA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA
PENAL MILITAR

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del cinco (05) de abril de 2018, vistos a folios 112 a 115 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0730
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00607-00**
DEMANDANTE: EUDOCIA JAIMES ORTEGA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante memorial radicado el día 12 de abril de 2018 el apoderado de la parte demandada allego copia de la decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 22 de marzo de 2018¹.

Así las cosas, el día 17 de mayo del presente año, el Juzgado procede a incorporar y poner en conocimiento de la parte actora dicho documento.

Finalmente, el apoderado sustituto de la parte demandante mediante escrito radicado el día 18 de mayo de 2018 solicitó fijar fecha para continuar con el respectivo trámite procesal toda vez que, da por conocidos los parámetros ofrecidos para realizar la respectiva conciliación².

¹ Fl. 211 y 212

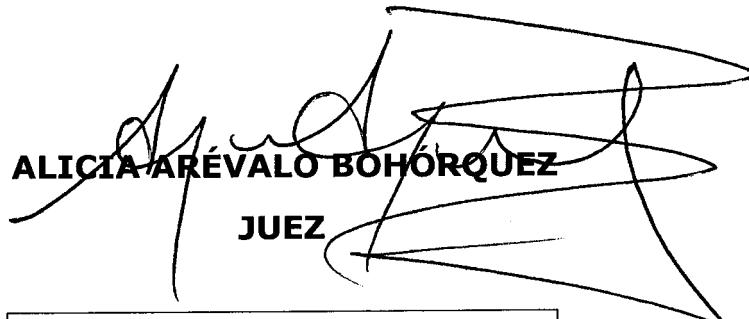
² Fl. 215

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

FIJAR como fecha para la audiencia de pruebas el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

klms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

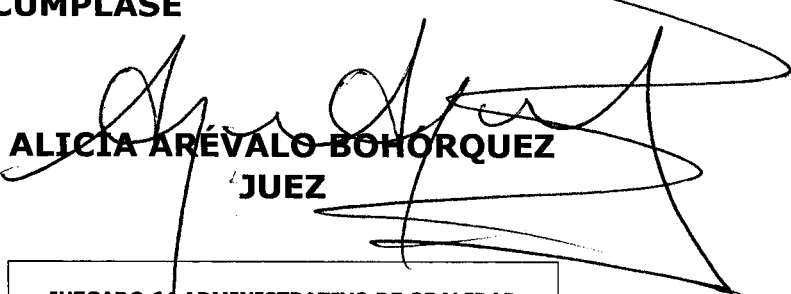
INTERNO: O-1122
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00264-00**
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL
-IPES
DEMANDADO: AVIS ISMAEL CALLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOCE DE LA TARDE (12:00 P.M.)**, de conformidad al artículo 373 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0208
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013331-034-2016-00096-00**
DEMANDANTE: YHON FREDDY RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del expediente se evidencia que a folios 151 a 156 del cuaderno principal el H. Magistrado de la Sección Tercera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 27 de febrero de 2018, donde se decidió la excepción de mérito de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del numeral 6 del artículo 180 de Ley 1437 de 2011

En el cual resolvió lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo Judicial de Bogotá en el curso de la audiencia inicial de fecha 27 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad formulada por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL DE INTELIGENCIA MILITAR – REGIONAL DE APOYO DE SERVICIOS DE LA INTELIGENCIA NACIONAL**(...)”*

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la continuación de audiencia inicial.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha 20 de abril de 2018.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la **CONTINUACIÓN** de audiencia inicial el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

klns

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1032
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00174-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD APOYAR LTDA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente de la referencia y previo a estudiar el decreto de embargo y retención de las sumas de dinero hasta la tercera parte, librada por este Despacho mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2018, se hace necesario oficiar a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A., y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **OFICIAR** a la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.**, para que dentro de los cinco **(05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto allegue:

- Contrato de fiducia celebrado con la CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S- VIPSA 2016- Contrato No. 1059 de 2016 el cual tiene por objeto la concesión para el equipamiento, la operación y el servicio de recaudo de las tasas de peajes en

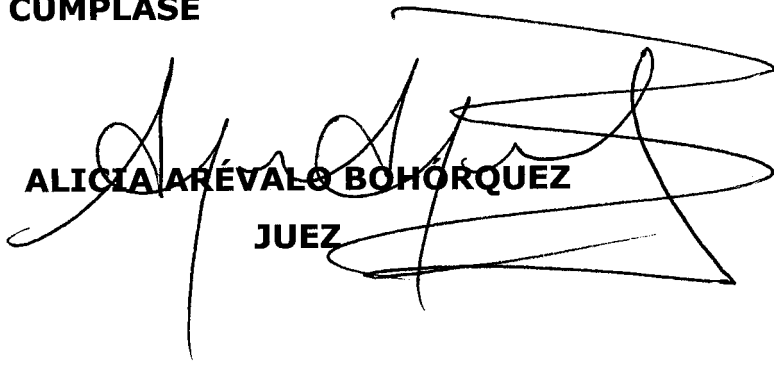
estaciones que se encuentran a cargo del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, así como las adendas o modificaciones al mismo.

De igual manera se sirva aclarar si el presente contrato continua vigente.

SEGUNDO: Por secretaría **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**, para que dentro de los cinco **(05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto allegue contrato No. 0617 de 1998 celebrado el 21 de septiembre de 1998 entre el Instituto Nacional de Vías y la Sociedad Apoyar Ltda, así como las adendas o modificaciones al mismo.

Una vez allegada la documentación solicitada, este Juzgado se pronunciará sobre la procedencia o no del decreto de embargo y retención de sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ

JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha 27 de julio de 2018,
a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0098
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013336719-2014-00162-00**
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE
ORO DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El día 15 de diciembre de 2017, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos presentó la liquidación del crédito conforme a lo solicitado en auto del 14 de septiembre de 2017.

Mediante memorial allegado el día 02 de abril de 2018, la parte ejecutante manifiesta su inconformidad con la liquidación de crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, por cuanto no se presenta una liquidación del interés compuesto ni se está en presencia de un interés moratorio, a lo que precisa:

“(…)

1. Liquidación del crédito

a. La liquidación del crédito debe abarcar el interés compuesto y la liquidación de intereses moratorios causado

b. en fecha 21 de junio de 2017, se radico memorial y en uno de los aspectos mismos se presentó la liquidación a la fecha del escrito

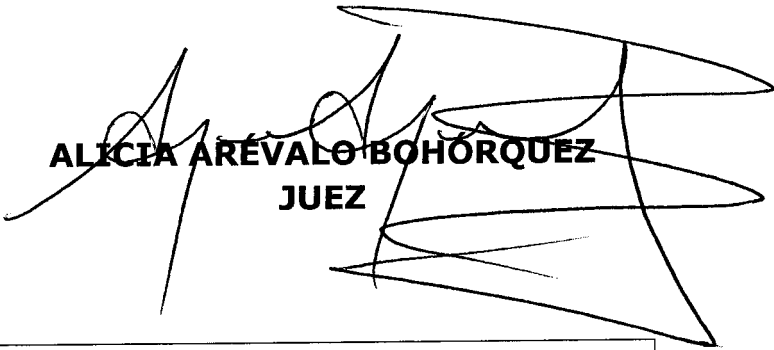
“(…)”

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

Por Secretaría **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que informe, si dentro de la liquidación presentada ante este Despacho el día 15 de diciembre de 2017, incluyó el interés compuesto y los intereses moratorios causados conforme a la liquidación de crédito aportada por la PARTE EJECUTANTE el día 21 de junio de 2017. Término para dar respuesta de dos (02) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0875
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00017-00**
DEMANDANTE: GINNA PAOLA CHAVEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE SOACHA

✓ Oficio de fecha 11 de mayo de 2018 Nº J64-2018-457, folio 197.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte del Juzgado Segundo Penal, se deja de presente que ésta, es la única prueba que hace falta para dar continuación a **AUDIENCIA INICIAL**, razón por la cual se reiterará por segunda vez, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

2. SECRETARIO SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

✓ Oficio de fecha 11 de mayo de 2018 Nº J64-2018-458, folio 198.

Respuesta a folio 204 a 216 del plenario.

3. SECRETARIO SALA DECISIÓN DE TUTELAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

✓ Oficio de fecha 11 de mayo de 2018 Nº J64-2018-459, folio 199.

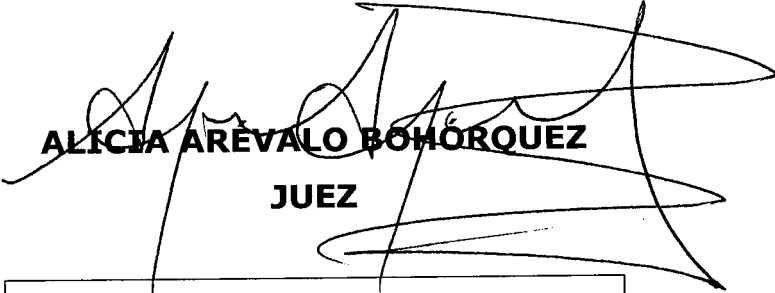
Respuesta a folios 217 a 226 del plenario.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR mediante oficio y por Secretaria al **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue la respuesta al oficio Número J64-2018-457, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia. La parte demandante deberá imprimir el trámite a dicho oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0524
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00402-00
DEMANDANTE:	CARGANDO S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DEMANDANTE

1. LEASING BANCOLOMBIA S.A.

✓ Oficio de fecha 23 de febrero de 2018 Nº J64-2018-154, folio 152.

Revisado el plenario se observa que NO obra respuesta COMPLETA por parte de Bancolombia, razón por la cual se reiterara nuevamente el oficio a fin de que alleguen respuesta a lo solictado.

2. CEMEX BANCOLOMBIA S.A.

✓ Oficio de fecha 23 de febrero de 2018 Nº J64-2018-155, folio 156.

Respuesta a folios 177 y 178 del Cuaderno principal.

3. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ

- ✓ Oficio de fecha 23 de febrero de 2018 Nº J64-2018-156, folio 153.

Respuesta a folios 157 a 176 del Cuaderno principal.

4. ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO

- ✓ Oficio de fecha 23 de febrero de 2018 Nº J64-2018-157, folio 151.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la dicha Alcaldía, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar.

5. ALCALDIA MUNICIPAL DE RONCESVALLES

- ✓ Oficio de fecha 23 de febrero de 2018 Nº J64-2018-158, folio 154.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la dicha Alcaldía, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar.

6. ALCALDIA MUNICIPAL DE ROVIRA

- ✓ Oficio de fecha 23 de febrero de 2018 Nº J64-2018-159, folio 155.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la dicha Alcaldía, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de

los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar.

Finalmente se observa, que por secretaria no se realizó el respectivo oficio ordenado en audiencia inicial a folio 133 del plenario, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se requerirá a secretaria para realizar el respectivo oficio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2018-154 a LEASING BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta COMPLETA a lo solicitado.

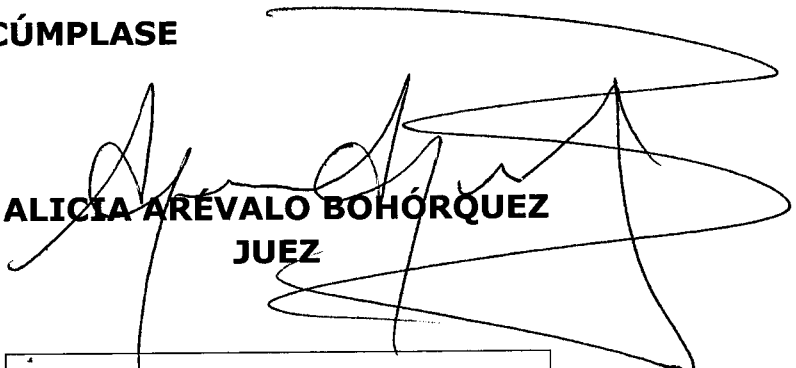
SEGUNDO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2018-157 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

TERCERO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2018-158 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RONCESVALLES, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

CUARTO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2018-159 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ROVIRA, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

QUINTO: Por secretaria **REALIZAR** el oficio dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION conforme a lo dispuesto en acta de audiencia inicial de fecha 22 de enero de 2018 vista a folio 133. La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente al oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0069
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013336-715-2014-00039-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO LÓPEZ FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDADA:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

✓ **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Oficio de fecha 30 de marzo de 2017 N° J64-2017-150 folio 194.

Respuesta en cuaderno No 2 del plenario.

✓ **FISCALÍA 120 LOCAL DE BOGOTÁ**

Oficio de fecha 30 de marzo de 2017 N° J64-2017-151 folio 195.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte de dicha Fiscalía, razón por la cual se reitera al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

✓ **JUZGADO 4° PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ**

Oficio de fecha 30 de marzo de 2017 N° J64-2017-152 folio 196.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte del Juzgado, razón por la cual se reitera al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

✓ **JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL**

Oficio de fecha 30 de marzo de 2017 N° J64-2017-153 folio 197.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte de dicho Juzgado, razón por la cual se reitera al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

✓ **FISCALÍA 283 LOCAL DE BOGOTÁ**

Oficio de fecha 30 de marzo de 2017 N° J64-2017-154 folio 198.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte de dicha Fiscalía, razón por la cual se reitera al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

✓ **FISCALÍA 117 LOCAL DE BOGOTÁ**

Oficio de fecha 30 de marzo de 2017 N° J64-2017-155 folio 199.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte de dicha Fiscalía, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

✓ **FISCALÍA 115 LOCAL DE LA LOCALIDAD OCTAVA**

Oficio de fecha 30 de marzo de 2017 N° J64-2017-156 folio 200.

Revisando el plenario se observa que no se encuentra respuesta ni constancia de trámite del oficio por parte de dicha Fiscalía, razón por la cual se reitera al apoderado de la parte demandante para que informe el respectivo trámite a dicho oficio.

Así mismo revisado el expediente se evidencia que, en auto del 14 de diciembre de 2017 el Despacho acepto la renuncia al poder conferido al Dr. **ANDRÉS ROLANDO RAMÍREZ GUACANEME** apoderado de la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por reunirse los requisitos del art. 76 del C.G.P. y se le requirió para que nombrara nuevo apoderado.

Así mismo revisado el expediente se evidencia que, en auto del 14 de diciembre de 2017 el Despacho acepto la renuncia al poder conferido al la Dra. **DIANA ALEXANDRA GUTIERREZ HERNANDEZ** apoderada de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,,** por reunirse los

requisitos del art. 76 del C.G.P. y se le requirió para que nombrara nuevo apoderado.

Por lo anterior, el Despacho

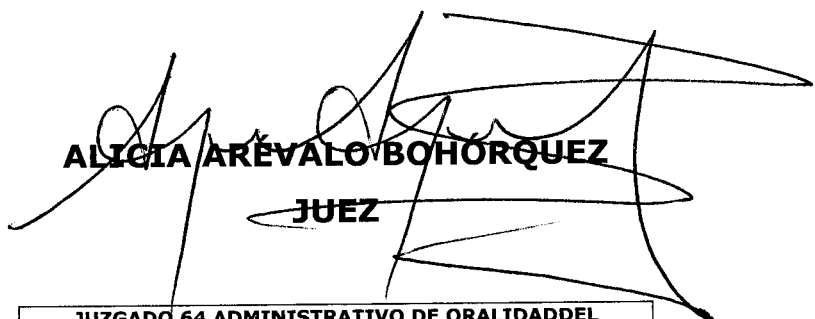
RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia frente a los oficios N° J64-2017-151, J64-2017-152, J64-2017-153, J64-2017-154, J64-2017-155 Y J64-2017-156 informe el respectivo trámite realizado a dichos oficios.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe un nuevo apoderado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O- 0844
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00721-00
DEMANDANTE:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
DEMANDADO:	HUGO LATORRE DONADO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En auto del 14 de diciembre de 2017, se puso en conocimiento el documento radicado el día 03 de agosto de 2017, en el que el Dr. ROBERTO ANGEL BADRAN BLANCO, actuando como abogado de la señora BLANCA DORIS CORONADO NARVAEZ, viuda del demandado HUGO LATORRE DONADO, informa lo siguiente:

*"(...) el demandado **HUGO LATORRE DONADO**, falleció el día 19 de febrero de 2015 (...). A renglón seguido el letrado menciona: "(...) Respetuosamente, consideramos, que si bien es cierto, la demanda no es contra la señora **BLANCA DORIS CORONADO NARVAEZ**, si lo es, que como **VUIDA** y en lealtad con la administración de justicia, como tercero, puede intervenir en este instante, para comunicarles lo acontecido y se procede de confirmada con la ley.*

*Siendo que la demanda se presentó, en fecha posterior al fallecimiento del señor **HUGO LATORRE DONADO (Q.E.P.D.)**, comedidamente consideramos, que no es viable que continúe con el presente proceso y que lo que procede es la nulidad de todo lo actuado, ya que es una acción de repetición contra una persona determinada, que no podrá defenderse por obvias razones.*

Por esa potísima razón y al no cumplirse los requisitos de la demanda, es decir, al dirigirse contra una persona fallecida hace 22 meses, a la presentación de la misma y a fecha dos años tres meses, no es viable continuar con la misma".

Igualmente se requirió a la parte demandante que determine quien es la parte demandada dentro del presente proceso, como consecuencia del señor HUGO LATORRE DONADO, En este orden de ideas y para determinar las partes dentro del proceso.

En memorial radicado el 11 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

"(...) la acción con pretensión de repetición de conformidad con la Ley 678, es una acción de carácter civil patrimonial, es decir mediante esta se persigue el patrimonio y no a la persona.

Visto lo anterior, solicito de la manera más respetuosa a la señora Juez, requiera a la señora BLANCA DORIS CORONADO, en su calidad de vida, demuestre al presente proceso quienes son los herederos o ca sabientes actuales indicando nombres y direcciones de domicilio para ser notificados en debida forma "

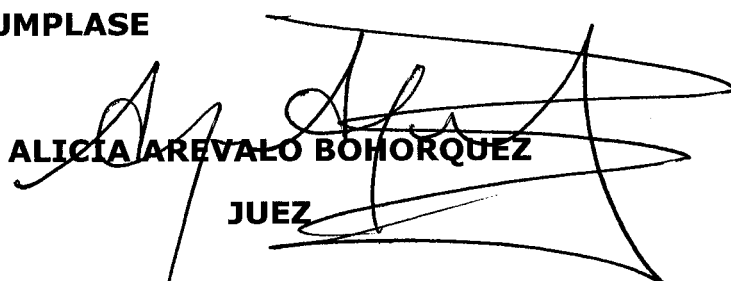
En atención a lo anterior, el Despacho considera necesario aclarar al apoderado de la entidad demandante, que no se pretende extinguir la acción, sino determinar quienes son los causabientes del aquí demandado a fin de establecer las partes dentro del proceso, y esta carga probatoria recae en primera instancia a la parte demandante.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE

REITERA a la parte demandante que determine quién es la parte demandada dentro del presente proceso, como consecuencia del fallecimiento del demandado señor **HUGO LATORRE DONADO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0507
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00385-00**
DEMANDANTE: CONSUELO GONZALEZ RAMOS y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE OFICIO

1. DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-211, folio 122.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la Dirección General de la Policía, se deja de presente que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018 se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que retirara e impartiera el trámite pertinente a dicho oficio; a la fecha se observa que dicho requerimiento no fue realizado, razón por la cual se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que RETIRE e imparta el trámite pertinente al oficio

2. COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL DE CAQUETÁ

✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-213 folio 123.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por del Comándante de Policía de Caquetá, se deja de presente que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018 se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que retirara e impartiera el trámite pertinente a dicho oficio; a la fecha se observa que dicho requerimiento no fue realizado, razón por la cual se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que RETIRE e imparta el trámite pertinente al oficio

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez, al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se acerque a RETIRAR los oficios antes mencionados e imprimirles el trámite pertinente, de conformidad al numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Klms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	C-0048
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	660013326003201600359-01 (DESPACHO COMISORIO)
DEMANDANTE:	HÉCTOR GERMÁN OSORIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante Despacho Comisorio No. 001-2018¹ el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira - Risaralda, ofició a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), con el fin de recepcionar el testimonio del señor JEFERSON ESNAIDER GUTIÉRREZ REINA, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del 23 de mayo de 2018.

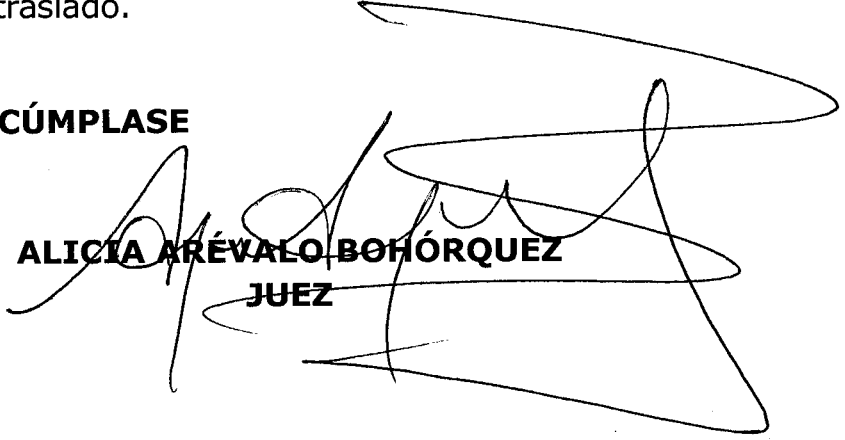
PREVIO a auxiliar la comisión de la referencia se **REQUERIRÁ** al Juzgado Comitente y al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, precisar donde se encuentra recluso el señor JEFERSON ESNAIDER GUTIÉRREZ REINA, con el fin de realizar la debida notificación a la citación de la audiencia de recepción del testimonio, de igual forma se le solicita al Despacho comitente defina la actuación solicitada, en relación con cual titular realizara la práctica del testimonio, y es del caso que se haga por parte de la titular Despacho Comisionado, hacer llegar las preguntas pertinentes para hacer efectivo el testimonio solicitado o si se realiza la diligencia por el sistema de teleconferencia.

¹ Folio 01

Para tal fin, se le concede al Juzgado Tercero Administrativo de Pereira - Risaralda el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

Así mismo, por medio del presente se solicita autorización al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para trasladar al señor JEFERSON ESNAIDER GUTIÉRREZ REINA, con el fin de que rinda testimonio ordenado en el Despacho Comisorio No. 001-2018, a la Sede Judicial del CAN ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, con las medidas pertinentes de seguridad para su traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretaria ad hoc
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1442
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00206-00**
DEMANDANTE: MARLENY CHACÓN CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

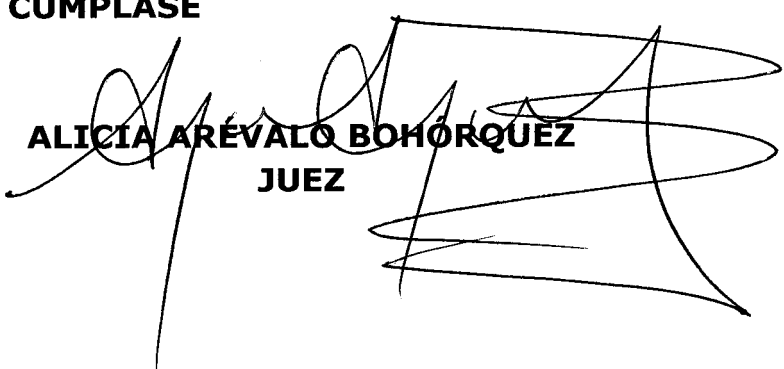
PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar la constancia de ejecutoria del fallo de fecha 02 de junio de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "A", con el objeto de realizar en debida forma el estudio de caducidad del presente medio de control.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: 0-0469
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(DESPACHO COMISORIO)
RADICACION No.: 190012333-003-2016-00347-00
DEMANDANTE: PEDRO NEL OSPINA YOTAGRI y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Mediante Despacho Comisorio No. 018-545¹, este Despacho oficio a los Juzgado Administrativos de Medellín- Antioquia (Reparto), con el fin de recepcionar los testimonios por videoconferencia de las siguientes personas:

-MONICA JOHANA CORREA BEDOYA
-MARÍA ALEJANDRA VILLA
-ANA DELIA SALAZAR CORREA
-JOHANA MARÍA GRAJALES
-ELEONSO MANUEL CORDOBA
-JUAN ESTEBAN OROZCO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en audiencia inicial de fecha 31 de mayo de 2018² a favor de la parte demandante, dentro del proceso promovido por el señor PEDRO NEL OSPINA YOTAGRI Y OTROS

¹ Folio 179

² Folio 176 y 177

contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Así las cosas, el día 28 de junio de 2018 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia auxilia la comisión y dispone:

“(…) AUXÍLIESE Y CÚMPLASE el Despacho Comisorio N°. 018-545, radicado el 26 de junio de 2018 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito, proveniente del JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA-, emitiendo dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se fija como fecha para la recepción de los testimonios de las señoras MONICA JOHANA CORREA BEDOYA, MARÍA ALEJANDRA VILLA, ANA DELIA SALAZAR CORREA y JOHANA MARÍA GRAJALES, al igual que el de los señores ELEONSO MANUEL CORDOBA y JUAN ESTEBAN OROZCO, el día lunes tres(3) de septiembre de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) (…)”

En razón a lo anterior, por tratarse de comisión para la práctica de prueba testimonial por videoconferencia, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39 y 217 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho,

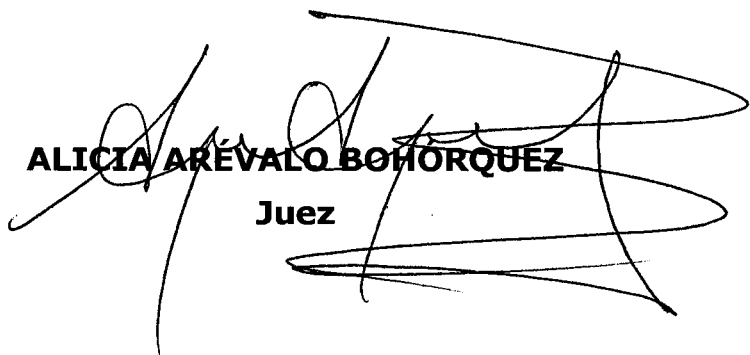
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la práctica de audiencia de pruebas, el **DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M).**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la presente decisión.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

Juez

klns

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



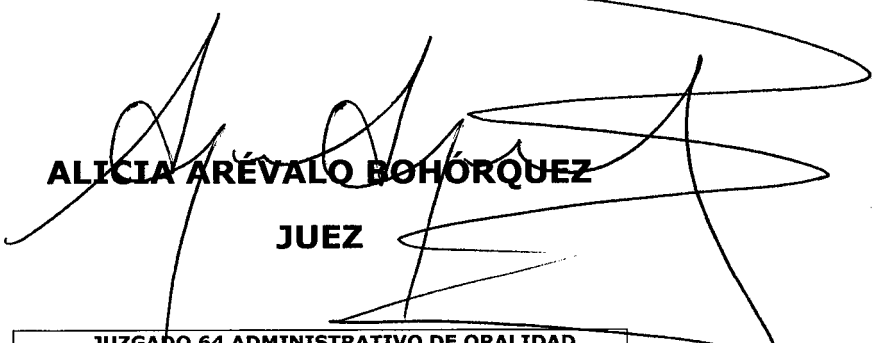
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1123
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00265-00**
DEMANDANTE: LUZ ESTELA JURADO MARULANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL- SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD – E.P.S. CAFESALUD-
I.P.S. CLÍNICA DEL TOLIMA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del ocho (08) de marzo de 2018, visto a folios 34 a 36 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 08:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0381
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00265-00
DEMANDANTE:	JOHN DEIVY TORRES LUNA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. BANCOLOMBIA

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017-932 folio 306.

Respuesta a folio 387 y 388

2. CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017-933 folio 307.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe el estado de la respuesta al oficio.

3. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017-934 folio 308.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe el estado de la respuesta al oficio.

4. JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017-936 folio 309.

Respuesta folios 316 y 317 (CD).

5. JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017-937 folio 310.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte del Juzgado, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe el estado de la respuesta al oficio.

6. METROSALUD DE MEDELLIN, UPSS SAN JAVIER

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017-935 folio 311.

Respuesta folios 325 a 374

II. PARTE DEMANDADA:

II.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017-939 folio 312

Respuesta folio 385.

2. JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017-940 folio 314

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicho Juzgado, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandada no retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicia, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandada para que retire el oficio y le imprima el respectivo trámite.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR mediante oficio al **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA** para que en el término de cinco (05) días

contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio N° J64-2017-933.

SEGUNDO: REITERAR mediante oficio al **HOSPITAL DE MEDELLIN** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio N° J64-2017-934.

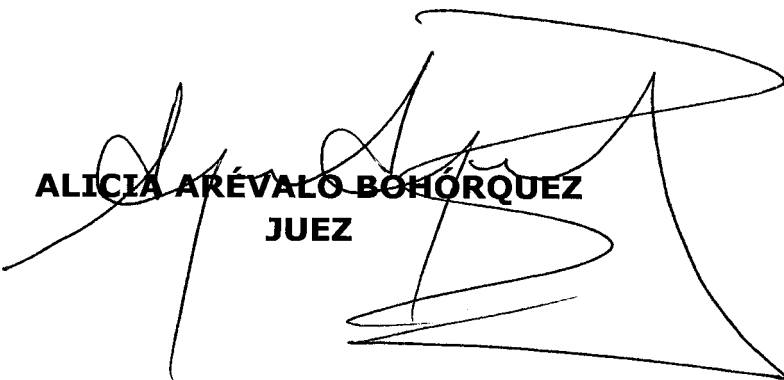
TERCERO: REITERAR mediante oficio al **JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio N° J64-2017-937.

La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente a los oficios.

CUARTO: REITERAR mediante oficio al **JUZGADO 12 DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio N° J64-2017-940.

La parte demandada RAMA JUDICIAL deberá imprimirle el trámite al correspondiente al oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

O-0381
REPARACIÓN DIRECTA
JHON DEIVY TORRES LUNA y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
110013343-064-2016-00265-00

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-411
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00293-00
DEMANDANTE:	FLORENTINO MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

1. FISCALÍA 5 ESPECIALIZADA DE POPAYÁN

✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-186, folio 251

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda vez y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 deberá presentar la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada en providencia del día 23 de agosto 2017 a través de la cual se decretaron pruebas y mediante oficio No. J64-2017-563 del 25 de agosto de 2017.

2. JUZGADO 52 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE PALMIRA (VALLE)

- ✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-187, folio 252

En respuesta el señor secretario del Juzgado 52 de Instrucción Militar manifiesta que:

" (...) dicha investigación queda a su disposición en la secretaría del Juzgado, para que a sus costas o de la parte demandante del radicado de la referencia, se expida las copias de la misma, toda vez que esta cuenta con veintidós (22) cuadernos originales con un total de 4.299 folios, ocho (08) cuadernos anexos con un total de 1499 folios, treinta (30) CDs, una (1) carta de navegación y una (1) memoria USB de 4GB, y este despacho no cuenta con fotocopidora ni rubro presupuestal para tal fin.(...)".

De acuerdo a lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (05) días la respuesta allegada por secretario del Juzgado 52 de Instrucción Militar, obrante a folio 277, con el fin que se pronuncie al respecto.

3. JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-188, folio 253

Respuesta a folios 285 a 288 cuaderno principal.

4. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE Nº110 DEL EJÉRCITO NACIONAL.

- ✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-189, folio 254

Respuesta a folio 283 cuaderno principal.

5. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE PALMIRA

- ✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-190, folio 255

Respuesta a folio 289 a 294 cuaderno principal.

6. HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE CALI (VALLE)

- ✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-191, folio 256

En respuesta el señor Director General de Sanidad Militar manifiesta que:

"(...) me permito informar a ese Despacho Judicial que esta Dirección en virtud del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, dio traslado del asunto a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (...)"

7. CLÍNICA BASILIA (CUIDAMOS SU SALUD MENTAL) DE CALI

- ✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-192 folio 257

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda vez y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 deberá presentar la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada en providencia del día 05 de marzo de 2018 a través de la cual se decretaron pruebas y mediante oficio No. J64-2018-192 del 05 de marzo de 2018.

8. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

- ✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-193, folio 258

Respuesta a folio 278 cuaderno principal.

9. CONSULTORIO MÉDICO DEL OTORRINOLANGOLÓGICO DR DANIEL C. BELTRÁN

✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-194, folio 239
Respuesta a folio 280 cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **CLÍNICA BASILIA (CUIDAMOS SU SALUD MENTAL) DE CALI** para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2018-192, y de igual manera allegue la información solicitada.

SEGUNDO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **FISCALÍA 5 ESPECIALIZADA DE POPAYÁN** para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2018-186, y de igual manera allegue la información solicitada.

TERCERO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente el envío de la información

solicitada mediante oficio N° J64-2018-191, y de igual manera allegue la información solicitada.

CUATRO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada al oficio J64-2018-187, por parte de secretario del Juzgado 52 de Instrucción Militar, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0271
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00155-00**
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL OSSES PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – FUERZA AEREA
COLOMBIANA y OTRO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DEMANDANTE

**1. JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE LA FUERZA AEREA
COLOMBIANA**

✓ Oficio de fecha 16 de marzo de 2018 Nº J64-2018-263, folio 196.

Respuesta a folios 232 a 235 y 240, 241 CD.

**2. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL – JUSTICIA PENAL MILITAR**

- ✓ Oficio de fecha 16 de marzo de 2018 Nº J64-2018-264, folio 197.

Respuesta a folios 200 a 229, no obstante se observa que respecto a ciertos puntos de dicho oficio de remitió dicha solicitud por competencia al Comando de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana, razón por la cual se deberá requerir mediante oficio a dicha dependencia para que informe sobre la respuesta al oficio J64-2018-264.

3. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

- ✓ Oficio de fecha 16 de marzo de 2018 Nº J64-2018-265, folio 198.

En respuesta a folios 230 a 231, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó:

“(...) De manera respetuosa le informo que para llevar a cabo la valoración solicitada, es indispensable por el servicio de psiquiatría y psicología Forense de la Regional Bogotá que especifique el motivo de la valoración forense según portafolio de servicio visible en la pagina web www.medicinalegal.gov.co y remita el expediente completo una vez recibida dicha información procederemos a fijar fecha de cita y hora de acuerdo al turno estipulado por el tamizaje del caso (...)”

Razón por la cual, se pondrá en conocimiento la respuesta del oficio a la parte interesada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

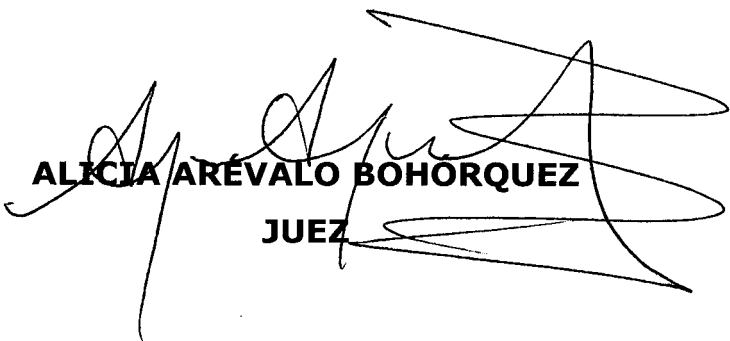
PRIMERO: REITERAR mediante oficio y por Secretaria a las entidades oficiadas con el fin que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo

del respectivo oficio allegue la respuesta completa al oficio Número J64-2018-263 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR mediante oficio al Comandante de Personal de la Fuerza Aérea de Colombia para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de dicho oficio allegue la respuesta al oficio remitido con número 000255/MDNDEJPMDGAL por parte del Ministerio de Defensa Nacional

La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

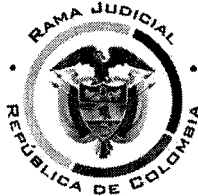
jdjr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de julio de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0136
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-0013-00**
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

✓ **BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 45 "GRE
PROSPERO PINZÓN"**

Oficio de fecha 23 de febrero de 2017 N° J64-2017-068 folio 136.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandada radica el respectivo oficio ante las dependencias

competentes, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandada para que informe el estado de la respuesta al oficio.

Así mismo revisado el expediente se evidencia que a folio 189, el Dr. **RODOLFO CEDIEL MAHECHA** apoderado de la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, presentó renuncia al poder otorgado (fl 193 c1). Por tal motivo el despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** por reunirse los requisitos del art. 76 del C.G.P

En su defecto, Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la PARTE DEMANDADA **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** otorga poder a la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**, con los respectivos documentos de soporte, para representar judicialmente los intereses de su poderdante, el cual obra a folio 195 del cuaderno principal, siendo procedente la solicitud de reconocimiento de personería.

Por lo anterior, el Despacho

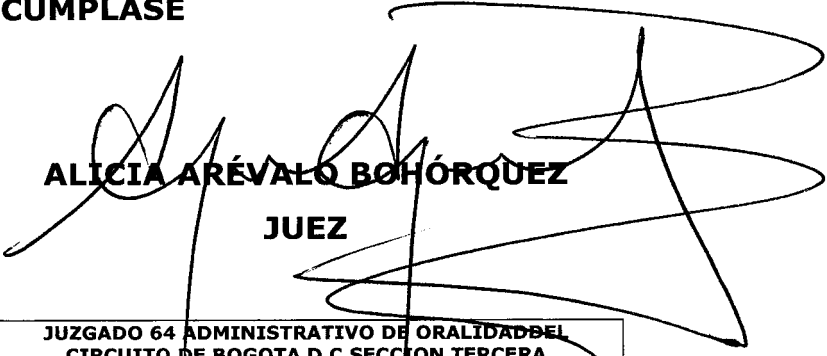
RESUELVE

PRIMERO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio POR ULTIMA VEZ al comandante del **BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 45 "GRE PROSPERO PINZÓN"**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio N° J64-2017-068, y de igual manera allegue la información solicitada.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **RODOLFO CEDIEL MAHECHA**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 79.508.009 de Bogotá, y T.P N° 111307 del C.S. de la J., como apoderado de la PARTE DEMANDADA **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificada con la C.C. No. 1.016.024.615 de Bogotá y T.P. 237.626 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 195 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-0888
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00030-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO:	WALTER EDUARDO BONILLA GALEANO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas dentro del expediente, respecto de las notificaciones al demandado se observa lo siguiente:

El día 18 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante aportó a este Despacho el trámite de citación de notificación del señor WALTER EDUARDO BONILLA GALEANO de la cual se evidencia que no fue posible ubicar la dirección.

Así mismo mediante auto de fecha 31 de mayo del presente año el Despacho ordeno requerir al apoderado a fin de que este informara si era necesario realizar nuevo citatorio o en su defecto se procedía con el emplazatorio, toda vez que para el Juzgado era imposible continuar con el trámite pertinente al desconocer la dirección para efectos de notificación.

De esta manera, el apoderado de la parte actora allego escrito manifestando:

“(...) ruego al Despacho se haga el trámite siguiente de la etapa procesal correspondiente, que en este lugar sería la designación del curador al litem, esto en respuesta a la negativa de la notificación debida y legalmente enviada(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho ordenará el emplazamiento del señor WALTER EDUARDO BONILLA GALEANO, de que trata el numeral 4º del artículo 108 del C.G.P, esto es, que el emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: 1) El Tiempo; 2) El Espectador; 3) La República o; 4) Radio Cadena Nacional –RCN-, en caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

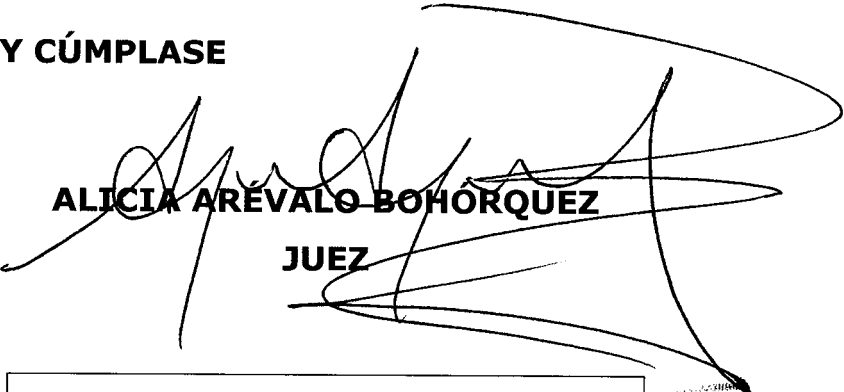
PRIMERO: EMPLAZAR al señor WALTER EDUARDO BONILLA GALEANO en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: El Tiempo, el Espectador, la República o Radio Cadena Nacional –RCN-. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según el inciso 3º del artículo 108 *ibídem*. **ORDENAR** a la parte demandante y a su apoderado judicial colaborar con el anterior trámite.

TERCERO: La parte demandante debe **ALLEGAR** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

klms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0734
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACION No.: **110013343064-2016-00611-00**
DEMANDANTE: JFT CONSTRUCCIONES
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES RUBRASA S.A.S- G Y G
CONSTRUCCIONES S.A.S -y CONSORCIO
PACANDE 2014 y NACIÓN MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – INSTITUTO DE
CASAS FISCALES DEL EJERCITO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver las solicitudes de llamamientos en garantía realizada por el apoderado de la demandada **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO**, a la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandada **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO**, contestó la demanda y en el mismo escrito solicita llamar en garantía a la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO**, señala:

*“(...) La sociedad llamada en garantía es: compañía LIBERTY SEGUROS S.A.,
(...)”*

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

(...)

*Los hechos en que se basa el presente llamado en garantía son:
Como queda explicado anteriormente el Consorcio demandado (CONSORCIO PACANDE 2014), presentó ante la entidad póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Decreto 1510 De 2013 No. POLIZA 491251*

(...)

Adicionalmente y de forma igual y respetando los lineamientos de la contratación el Consorcio demandado (CONSORCIO INNOVAR 2014), presentó ante la entidad Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Decreto 1510 De 2013 No. NB 100003260

(...)

el INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO en su calidad de asegurado beneficiario dentro de los contratos de seguro mencionado, tiene derecho contractual de exigir de esta aseguradora el pago de las eventualidades condenas que se pudieran ser exigibles a esta Entidad como resultado de la sentencia (...).”

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”* Subrayado del Despacho.

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto, se evidencia que la parte demandada INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO realizó el llamamiento en garantía dentro del mismo escrito de la demanda y no en escrito separado como se indica, así mismo no indica con precisión los requisitos formales del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia al observarse que las solicitudes de llamamiento en garantía realizada por el INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO, a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y los desarrollados jurisprudencialmente el despacho negará dichas solicitudes.

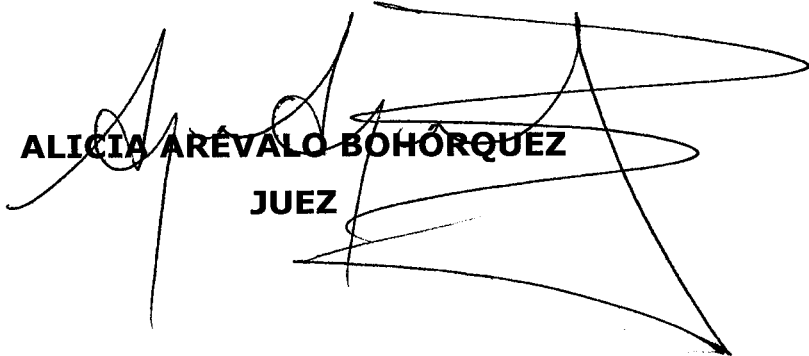
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el llamamiento en garantía que la accionada **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO**, hace a la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**,

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0666
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00544-00**
DEMANDANTE: YENNY PAOLA MARTÍNEZ RAIGOSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada **ISAGEN S.A E,S,P** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

El 17 de agosto de 2017, el apoderada de la parte demandada **ISAGEN S.A E, S, P**, contestó la demanda

El día 17 de agosto de 2017 en escrito aparte solicita llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada del **ISAGEN S.A E,S,P**, señala:

“(...) encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho para que en los términos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva LLAMAR EN GARANTÍA a la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A. Lo anterior por cuanto en caso que mi representada sea condenada por los supuestos perjuicios alegados por los demandantes, será esta sociedad la que responderá por los pagos que debieren realizarse (...)

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. *La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. celebró un Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual con la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., al que le correspondió el Número de Póliza 022023093/0.*
2. *Dentro de las respectivas cláusulas de cobertura, el mencionado contrato consagra:*
 - *La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.*
 - *Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.*
 - *Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.*
3. *La vigencia de este contrato va desde el 22 de diciembre de 2016 hasta el 21 de diciembre de 2000.*
4. *El pasado 31 de mayo de 2017, la empresa ISAGEN S.A. E.S.P, fue notificada por correo electrónico de la admisión de la demanda presentada en el medio de control de 2Reparación directa” DE LA REFERENCIA, INSTAURADA POR LA SEÑORA Jenny Paola Martínez Raigoso y Otros, que conforman el extremo activo de la demanda, en contra de mi representada y otro, por la supuesta generación de unos perjuicios ocasionados por la muerte del señor HECTOR SIMÓN BOLIVAR PALACIOS- miembro del Ejército Nacional – en Chaparral – Tolima, como consecuencia de Responsabilidad Extracontractual de ISAGEN S.A. E.S.P. Lo anterior, según lo considera la parte demandante, la muerte del señor BOLIVAR PALACIOS fue producto “del servicio de escolta” que el Ejército Nacional prestaba a empleados de ISAGEN S.A. E.S.P. en Chaparral – Tolima.*
(...)

V. SOLICITUD

Teniendo en cuenta que fuimos notificados de la admisión del medio de control de reparación directa, mediante notificación realizada por correo electrónico el 31 de mayo de 2017 y que el traslado para contestar la demanda finaliza el 24 de agosto de 2017 y tanto la contestación como el llamamiento en garantía son presentados antes de dicha fecha, ambas actuaciones deben ser consideradas como presentadas en tiempo.
(...)”

Mediante auto del 22 de febrero de 2018, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** documento que acredite que para la época de los hechos, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022023093/0 se encontraba vigente.

El día 09 de marzo de 2018, la apoderada de ISAGEN S.A. E.S.P., radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

CONSIDERACIONES

I El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la parte demandada **ISAGEN S.A E,S,P** tenía un vínculo contractual con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en cuanto a una póliza de Responsabilidad civil la cual tiene el número 022023093/0.

Ahora bien teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 12 de noviembre de 2014, y la aplicabilidad de la Póliza de seguro No. 021868270/0 al caso en concreto, se deriva de su modalidad, puesto que esta póliza al igual que la inicialmente aportada opera por modalidad Claims Made (Principio de presentación de reclamación), es decir, se cubren todos aquellos siniestros reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza cuya ocurrencia se encuentre en el periodo de retroactividad, que para este seguro es 21 de diciembre de 2000.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **ISAGEN S.A E,S,P**, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada **ISAGEN S.A E,S,P**, hace a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de tres (03) días para que allegue los traslados respectivos para poder realizar la notificación al llamado en garantía.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

QUINTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00) con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

O-0666
REPARACIÓN DIRECTA
110013343-064-2016-00544-00
YANNY PAOLA MARTÍNEZ RAIGOSO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 27 DE JUNIO DE 2018 , a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1044
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064-2017-00186-00
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MACANÁL - BOYACÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Visto el expediente, se observa que dentro del mismo obra renuncia al poder por parte de la apoderado del Ministerio del Interior a folios 555 a 558 del plenario.

Así mismo, mediante memorial radicado el día 25 de junio de 2018 la parte demandante nombró nuevo apoderado dentro del presente asunto.¹

Corolario a lo anterior de conformidad a los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso este Despacho procederá a reconocer personería al profesional del derecho

Por tal razón, el Despacho,

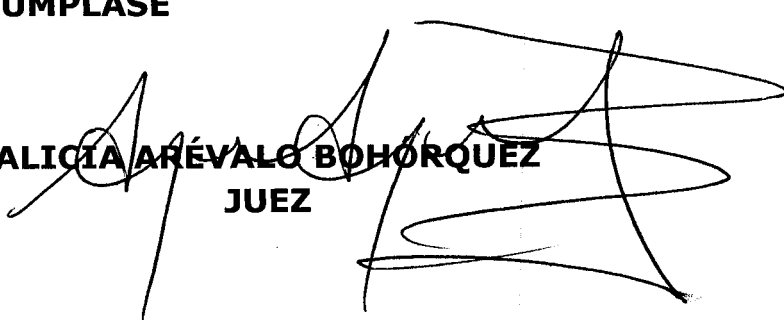
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la **RENUNCIA** al poder conferido por el **MINISTERIO DEL INTERIOR** al **Dr. LEANDRO ALBERTO LOPEZ ROZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.796.925 de Bogotá y T.P. No. 132.142 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

¹ F. 560

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **LISSETH ANGÉLICA BENAVIDES GALVIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1-085.271.933 de Pasto (Nariño) y T.P 209.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 560 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

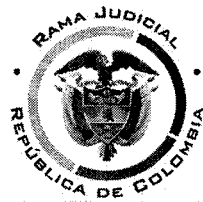
Jdir

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0965
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00107-00**
DEMANDANTE: SEBATIAN TROCHE DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la modificación de la demanda allegada por la parte actora en escrito obrante a folio 53 del cuaderno principal, y de conformidad con las reglas previstas en el inciso 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado de la misma.

Ahora bien, se evidencia que en el mismo escrito la parte actora solicita:

“(...) valorar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 219 y siguientes del nuevo código Contencioso Administrativo, el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado y que puede ser valorado no sólo por la existencia de libertad en materia probatoria que rige nuestro sistema, sino además por la expresa aceptación de dicho medio de prueba(...)”

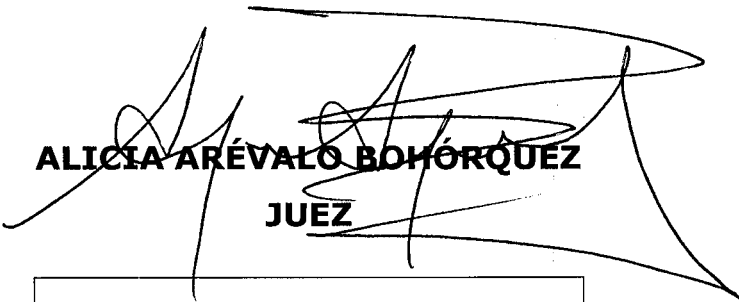
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la modificación de la demanda a la parte demandada para que dentro del término de quince (15) días, se pronuncie sobre ella.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (03) días del dictamen pericial allegado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 56 a 59 del plenario conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

KLNS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0595
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00473-00
DEMANDANTE:	PEDRO VICENTE GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

1. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

- ✓ Oficio de fecha 09 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-836, folio 287

Respuesta a folios 330 a 346 cuaderno principal.

2. E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCION SALUD

- ✓ Oficio de fecha 09 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-837, folio 288

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda vez y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 deberá presentar la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada en providencia del día 08 de noviembre de 2017, a través de la cual se decretaron pruebas y mediante oficio No. J64-2017-837 del 09 de noviembre de 2017.

3. HOSPITAL DEPARTAMENTAL GRANADA - META

- ✓ Oficio de fecha 09 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-838, folio 289

Respuesta a folios 303 a 325 cuaderno principal.

4. FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA VILLAVICENCIO META.

- ✓ Oficio de fecha 09 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-839, folio 290

En respuesta el señor Profesional de Gestión III de la Unidad de Fiscalías delegadas ante los jueces penales el circuito especializados de Villavicencio manifiesta que:

" (...) informo que se dio traslado (...) al juzgado segundo penal del circuito especializado de Villavicencio. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de esta causa se emitió sentencia condenatoria y por gestión documental la fiscalía no conserva copias de los casos en los que ya se ha emitido sentencia.(...)".

A su vez el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Penal, informa lo siguiente:

"(...) el proceso de la referencia, del cual se solicitan las copias, se encuentra a su disposición, con el fin de que el demandante dentro de la reparación directa enunciada tome a su costa las copias ordenadas. (...)".

De acuerdo a lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (05) días la respuesta allegada por el Tribunal, obrante a folio 358, con el fin que se pronuncie al respecto.

5. COMANDANTE DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA META

- ✓ Oficio de fecha 09 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-840, folio 291

Respuesta a folio 189 a 294 cuaderno principal.

6. CLARO COLOMBIA S.A.

- ✓ Oficio de fecha 09 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-841, folio 292

Respuesta a folio 301 A 302 cuaderno principal.

Sin embargo el señor apoderado de la parte demandante manifiesta que:

" (...) la Empresa CLARO COLOMBIA S.A., no dio cumplimiento a lo ordenado en el OFICIO No. J-64-2017-841 de fecha 09 de noviembre de 2017, pues se limitó a informar las llamadas entrantes y salientes del 2014-09-03 de todo el día, y lo solicitado por el juzgado fue: ... desde las 22:00 horas del día 03 de septiembre de 2014 hasta las 07:00 horas del 04 de septiembre de 2014.(...)".

De acuerdo a lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandada, por el término de cinco (05) días.

II. PARTE DEMANDADA

1. POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA META

- ✓ Oficio de fecha 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 Nº J64-2017-842 folio 293

Respuesta a folio 343 a 351 cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada al oficio J64-2017-839, por parte de señor Profesional de Gestión III de la Unidad de Fiscalías delegadas ante los jueces penales el circuito especializados de Villavicencio, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada al oficio J64-2017-841, por parte de LA EMPRESA Claro Colombia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REITERAR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia los oficios N° J64-2017-837

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0991
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: 11001-33-43-064-2017-00133-00
DEMANDANTE: OLIVERO ORJUELA ESPITIA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inadmitió por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

DEVOLVER por secretaria la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

ARCHIVARSE el proceso, en firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-0535
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00413-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO LEANDRO COIMEY GUERRERO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto del veintidós (22) de enero de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el día veinticinco (25) de abril del mismo año a las dos de la tarde (02:00 p.m.); no obstante, llegado el día y hora antes señalados, se evidenció que el apoderado de la parte demandada no se hizo presente, como tampoco presentó la respectiva excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial.

De igual manera, se observa que transcurrido el plazo legal de tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia, señalado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el citado apoderado, presentó la debida justificación dentro de dicho término.

En consecuencia, el Despacho encuentra justificada la inasistencia del Doctor **LEONARDO MELO MELO** en su calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por no asistir a la audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de abril de 2018.

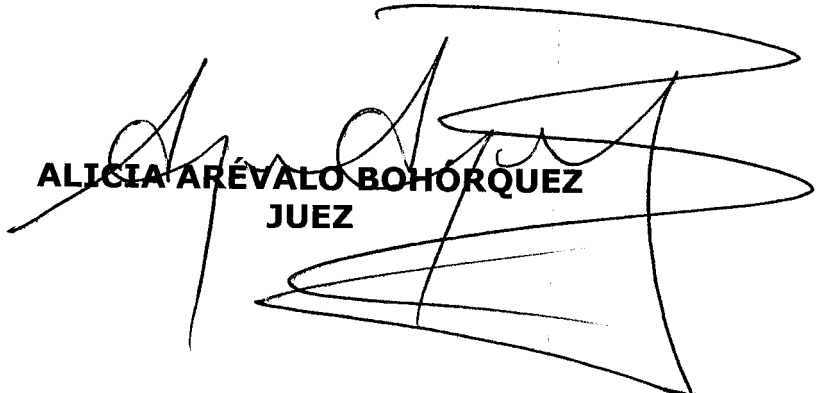
Interno: O-0535
PEPARACIÓN DIRECTA
Exp. No. 2016-00413-00
Demandante: SEGUNDO LEANDRO COIMEY GUERRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

NO IMPONER multa al Doctor **LEONARDO MELO MELO** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.053.270 de Bogotá y T.P. 73.369 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por no asistir a la audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0831
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00708-00**
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL –
IPES
DEMANDADO: BERTULFO NOVOA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 23 de marzo del 2018, se ordenó comisionar al Consejo de Justicia a través del Despacho Comisorio No. 18-00413, con el fin de que practicara la diligencia de entrega o lanzamiento del inmueble ubicado en el módulo No. 18 DEL PROGRAMA GRAN PLAZA COMERCIAL CALLE 13 No. 19A – 09 / 63 DE BOGOTÁ.

El día 24 de mayo del presente año la apoderada de la parte demandante allegó escrito emitido por el Consejo de Justicia de Bogotá, en donde efectúan la devolución de la comisión, a fin de expedirlo nuevamente a la entidad competente.

Así mismo, el Consejo de Justicia de Bogotá, en respuesta al Despacho Comisorio 018-00413 manifestó:

“(...) me permito informarle que el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de familia de Bogotá- OFICINA DE REPARTO, ha suspendido la recepción de despachos comisorios remitidos por parte de esta Corporación, razón por la cual se hace la devolución de la comisión del asunto para que la misma se realice directamente a los juzgados de descongestión competentes para ello por parte del Juzgado de Origen (...)

Los miembros del Consejo de Justicia en Sesión de Sala Plena el día 15 de noviembre de 2017 consideraron, que la Corporación no es competente para prestar auxilio en la realización de comisiones (...)

El presidente del Consejo Superior de la Judicatura, expidió la Circular PCSJC 18-6 del 22 de febrero en la que pone en conocimiento el fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC22050-2017 y solicita a los consejos seccionales de la judicatura reunirse con las autoridades administrativas competentes, a fin de determinar puntos comunes que permitan ejecutar el contenido de los despachos comisorios, teniendo en cuenta como directriz lo allí descrito"

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 38 consagra lo relativo a la competencia para el desarrollo de diligencias judiciales a través de comisiones señalando:

"Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior."

De otro lado, el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 parágrafo 1, señala que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Ahora bien, estas falencias normativas crean divergencias interpretativas frente al desarrollo de diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República a través de comisiones, que colocan en peligro las garantías del debido proceso y el derecho de defensa postulados en la Constitución Política.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA17-10832 de fecha 30 de octubre de 2017 estableció:

"Por el cual se adoptan unas medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá".

ARTÍCULO 1.º Entrada en funcionamiento de juzgados. A partir del 1.º de noviembre de 2017, cuatro (4) de los juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha no han entrado en funcionamiento, asumirán exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios que adelante se indicarán. Los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.

(...)

ARTÍCULO 4.º Reparto y cronograma de los despachos comisorios.- El centro de servicios administrativos y jurisdiccionales, para los juzgados civiles y de familia, realizará semanalmente el reparto equitativo de los despachos comisorios a estos 4 despachos judiciales, así como las comunicaciones respectivas a los auxiliares de la justicia. Para ello tendrá en cuenta la ubicación del lugar en donde deberá adelantarse cada diligencia, según las localidades de la ciudad de Bogotá y la antigüedad del decreto de práctica de la diligencia."

Si bien es cierto, el Consejo superior de la Judicatura dentro de sus competencias constitucionales y legalmente atribuidas no posee autoridad para impartir órdenes vinculantes a autoridades locales, es menester precisar, que no podrá determinar si el Consejo de Justicia de Bogotá es un organismo elegible para efectos de cumplir las diligencias que dispongan los jueces que decidan librar las distintas comisiones.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, se pronunció, mediante la Sentencia con radicado número 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017, en la cual señala:

"Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una

eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer”.

Dado lo anterior y para el caso concreto el Despacho comisorio No. 018-00413 se libró con el fin de practicar la diligencia de entrega o lanzamiento del inmueble ubicado en el módulo No. 18 DEL PROGRAMA GRAN PLAZA COMERCIAL CALLE 13 No. 19A – 09 / 63 DE BOGOTA.

En este sentido, no es plausible predicar que los inspectores de policía se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que les impongan los jueces de la República, ya que como lo expresa la H. Corte Suprema de Justicia, al tratarse de una diligencia de entrega no se atribuyen funciones jurisdiccionales sino se busca la ejecución de una decisión judicial previamente adoptada, por lo que el comisionado solo funge de instrumento para materializar la orden previamente impartida.

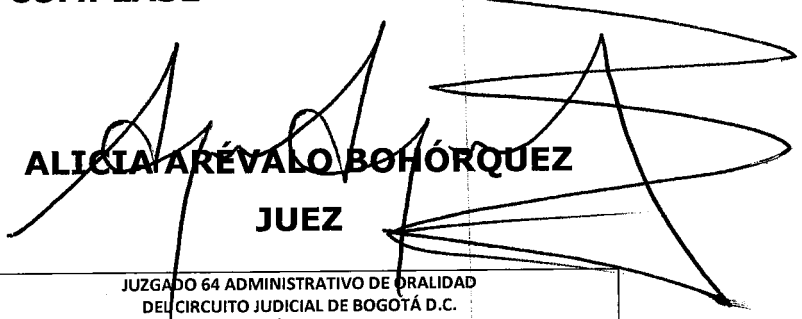
En conclusión, se librará Despacho Comisorio ante el Inspector de policía del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, teniendo en cuenta que a folios 85 y 86 obra devolución del Despacho Comisorio No. 18-00413 por parte del comisionado Consejo de Justicia de Bogotá radicado el 16 de mayo de 2018.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Por secretaria, **LIBRESE DESPACHO COMISORIO**, al Inspector de Policía correspondiente, para que practique la DILIGENCIA DE ENTREGA O LANZAMIENTO DEL INMUEBLE ubicado en el módulo No. 18 DEL PROGRAMA GRAN PLAZA COMERCIAL CALLE 13 No. 19A- 09 / 63 DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>27 DE JULIO DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0675
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00552-00**
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL –
IPES
DEMANDADO: JORGE ELIECER RUIZ AGUILAR

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 25 de enero del 2018, se ordenó comisionar al Inspector de Policía a través del Despacho Comisorio No. 18-00412, con el fin de que practicara la diligencia de entrega o lanzamiento del inmueble ubicado en el módulo No. 50 Avenida Calle 45 No. 197-52 Plazoleta Comercial Flores Calle 200 de Bogotá.

El día 24 de mayo del presente año la apoderada de la parte demandante allego escrito emitido por el Consejo de Justicia de Bogotá, en donde efectúan la devolución de la comisión, a fin de expedirlo nuevamente a la entidad competente.

Así mismo, el Consejo de Justicia de Bogotá, en respuesta al Despacho Comisorio 018-00412 manifestó:

“(...) me permito informarle que el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de familia de Bogotá- OFICINA DE REPARTO, ha suspendido la recepción de despachos comisorios remitidos por parte de esta Corporación, razón por la cual se hace la devolución de la comisión del asunto para que la misma se realice

directamente a los juzgados de descongestión competentes para ello por parte del Juzgado de Origen (...)

Los miembros del Consejo de Justicia en Sesión de Sala Plena el 15 de noviembre de 2017 consideraron, que la Corporación no es competente para prestar auxilio en la realización de comisiones (...)

El presidente del Consejo Superior de la Judicatura, expidió la Circular PCSJC 18-6 del 22 de febrero en la que pone en conocimiento el fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC22050-2017 y solicita a los consejos seccionales de la judicatura reunirse con las autoridades administrativas competentes, a fin de determinar puntos comunes que permitan ejecutar el contenido de los despachos comisorios, teniendo en cuenta como directriz lo allí escrito”

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 38 consagra lo relativo a la competencia para el desarrollo de diligencias judiciales a través de comisiones señalando:

“Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.”

De otro lado, el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 parágrafo 1, señala que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Ahora bien, estas falencias normativas crean divergencias interpretativas frente al desarrollo de diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República a través de comisiones, que colocan en peligro las garantías del debido proceso y el derecho de defensa postulados en la Constitución Política.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA17-10832 de fecha 30 de octubre de 2017 estableció:

"Por el cual se adoptan unas medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá".

ARTÍCULO 1.º Entrada en funcionamiento de juzgados. A partir del 1.º de noviembre de 2017, cuatro (4) de los juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha no han entrado en funcionamiento, asumirán exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios que adelante se indicarán. Los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.

(...)

ARTÍCULO 4.º Reparto y cronograma de los despachos comisorios.- El centro de servicios administrativos y jurisdiccionales, para los juzgados civiles y de familia, realizará semanalmente el reparto equitativo de los despachos comisorios a estos 4 despachos judiciales, así como las comunicaciones respectivas a los auxiliares de la justicia. Para ello tendrá en cuenta la ubicación del lugar en donde deberá adelantarse cada diligencia, según las localidades de la ciudad de Bogotá y la antigüedad del decreto de práctica de la diligencia."

Si bien es cierto, el Consejo superior de la Judicatura dentro de sus competencias constitucionales y legalmente atribuidas no posee autoridad para impartir órdenes vinculantes a autoridades locales, es menester precisar, que no podrá determinar si el Consejo de Justicia de Bogotá es un organismo elegible para efectos de cumplir las diligencias que dispongan los jueces que decidan librar las distintas comisiones.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, se pronunció, mediante la Sentencia con radicado número 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017, en la cual señala:

"Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las

providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer”.

Dado lo anterior y para el caso concreto el Despacho comisorio No. 018-00412 se libró con el fin de practicar la diligencia de entrega o lanzamiento del inmueble ubicado en el módulo No. 50 Avenida Calle 45 No. 197-52 Plazoleta Comercial Flores Calle 200 de Bogotá, el cual debía ser radicado en la Inspección de Policía y no como se evidencia en el Consejo de Justicia.

En este sentido, y teniendo en cuenta lo antes citado por la H. Corte Suprema de Justicia, no es plausible predicar que los Inspectores de Policía se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que les impongan los jueces de la República, ya que como lo expresa la H. Corte Suprema de Justicia, al tratarse de una diligencia de entrega no se atribuyen funciones jurisdiccionales sino se busca la ejecución de una decisión judicial previamente adoptada, por lo que el comisionado solo funge de instrumento para materializar la orden previamente impartida.

En conclusión, se libraré Despacho Comisorio ante el Alcalde Local donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del presente asunto como también al Inspector de policía del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, teniendo en cuenta que a folios 105 y 106 obra devolución del Despacho Comisorio No. 18-00412 por parte del comisionado Consejo de Justicia de Bogotá radicado el 16 de mayo de 2018.

De igual manera se insta a la apoderada que en próximas oportunidades imparta en debida forma el trámite a los oficios o Despachos comisórios, dado que éste último fue radicado en otra dependencia.

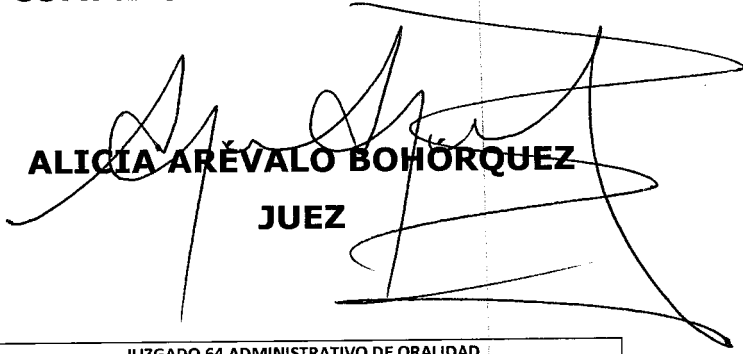
En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, **LIBRESE DESPACHO COMISORIO**, al Alcalde Local del Lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del presente proceso o en su defecto al Inspector de Policía correspondiente de conformidad a la parte motiva de la presente providencia, para que practique la **DILIGENCIA DE ENTREGA O LANZAMIENTO DEL INMUEBLE** ubicado en el módulo No. 50 Avenida Calle 45 No. 197-52 Plazoleta Comercial Flores Calle 200 de Bogotá.

SEGUNDO: Se INSTA a la apoderada de la parte demandante para que en próximas oportunidades imparta en debida forma el trámite a los oficios o Despachos comisorios, dado que éste último fue radicado en otra dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>27 DE JULIO DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	E-0048
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013331036-2011-00215-00
DEMANDANTE:	JOSE SATURNINO FAJARDO FAJARDO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Mediante memorial radicado el día 08 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante manifestó:

“(...) me permito informarle que le hemos asignado cita de Psiquiatría al señor SATURNINO FAJARDO FAJARDO así:

CITA DE PSIQUIATRIA

DR. BLANCA MARGARITA BARRERA

FECHA: 27 de Abril de 2018,

HORA: 7:30 Am (...)”

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante el día 21 de mayo de 2018 allego memorial manifestando:

“(...) 1.observada la fecha y hora agendada por el Hospital, para efectos de la cita médica ordenada por su Despacho, se tiene que esta ocurrió el pasado 27 de abril de 2018, a las 7:30 am.

2. Solo hasta el 30 de abril de 2018, se recibió en la sección de correspondencia – oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, la respuesta del Hospital Psiquiátrico San Camilo, es decir. 3 días después de la programada cita.

3. Por lo anterior, resultaba, imposible saber la fecha y hora agendada, toda vez que solo hasta el 11 de mayo de 2018, nos pudimos enterar de dicha cita; y hasta el 30 de abril de 2018, el centro de apoyo recibe dicha comunicación por parte de la Entidad requerida.

4. Vale la pena advertir que no es la primera vez que dicho Hospital realiza esas maniobras que resultan a todas luces dilatorias del deber legal de cumplir las órdenes judiciales impartidas, en este caso, por ustedes señora Juez.

5. Se observa de igual forma, que el Director Científico del Hospital Psiquiátrico San Camilo, le impone la carga de la prueba a mi representado de gestionar una supuesta autorización por parte de la EPS, so pena de realizar el cobro de la suma de \$61.500 pesos(...)"

Así las cosas, es evidente que una vez más, la valoración médica al señor JOSE SATURNINO FAJARDO FAJARDO, no fue posible, toda vez que la comunicación del Hospital San Camilo llega días después a la fijación de la misma, por ende la parte demandante se entera con posterioridad a la programación de la cita.

Del mismo modo, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018, éste Despacho REQUIRIÓ al Hospital San Camilo, para que fijara fecha y hora para la valoración del señor en mención, con la salvedad de que procediera a comunicarle a la parte demandante al correo electrónico johngarcia28@gmail.com y al celular 3213130335, a fin de que informará la programación de la cita con anterioridad para que la misma pudiese llevarse a cabo.

De lo anterior, se observa que una vez más, solo se allego comunicación de la valoración y al igual que las veces anteriores, se recibió días después a la programación de dicha cita, impidiendo así su realización; razón por la cual se requerirá nuevamente al Hospital San camilo.

Se insta al Hospital San Camilo para que acate las órdenes judiciales emitidas en autos de fechas 05 de septiembre de 2017 y 28 de febrero de 2018, con el fin de que programe la cita médica del demandante con anterioridad, de igual forma, comunique a la parte actora al correo electrónico **johnngarcia28@gmail.com** y al celular **3213130335**.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR: al HOSPITAL SAN CAMILO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la valoración de psiquiatría del señor JOSE SATURNINO FAJARDO FAJARDO.

Así mismo, se insta al Hospital para que acate las órdenes impartidas con anterioridad y comunique a la parte demandante al correo electrónico **johnngarcia28@gmail.com** y al celular **3213130335** de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

KLNS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0028
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013331-031-2011-00011-00**
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO NACIONAL DE
PLANEACION
DEMANDADO: FERNANDO PUENTES CRUZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

1. BANCO POPULAR

- ✓ Oficio de fecha 21 de septiembre de 2017 N° J64-2017- 684 folio 362.

Revisado el plenario se encuentra respuesta por parte de dicha entidad donde solicitó se allegara los números de identificación de las partes para facilitar la gestión, razón por la cual se reiterara a la entidad agregando el NIT de la parte ejecutante 899.999.011-0, para que allegue respuesta al oficio solicitado, so pena de sancionar de conformidad a la ley al funcionario a cargo.

2. BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, CITIBANK (CORBANCA), BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA

- ✓ Oficio de fecha 21 de septiembre de 2017 N° J64-2017- 685 folio 363, N° J64-2017- 686 folio 364, N° J64-2017- 687 folio 365, N° J64-2017- 688 folio 366, N° J64-2017- 689 folio 367, N° J64-2017- 690 folio 368, N° J64-2017- 691 folio 369.

Revisado el plenario no se encuentran respuestas por parte de dichas entidades, se deja de presente que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017, se reiteraron por segunda vez, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe sobre el trámite impartido a los respectivos oficios.

Cabe resaltar que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 se requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que informara el trámite impartido a los oficio.

Así las cosas, mediante escrito radicado el 05 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante allego la respectiva constancia de trámite impartida a dichos oficios.

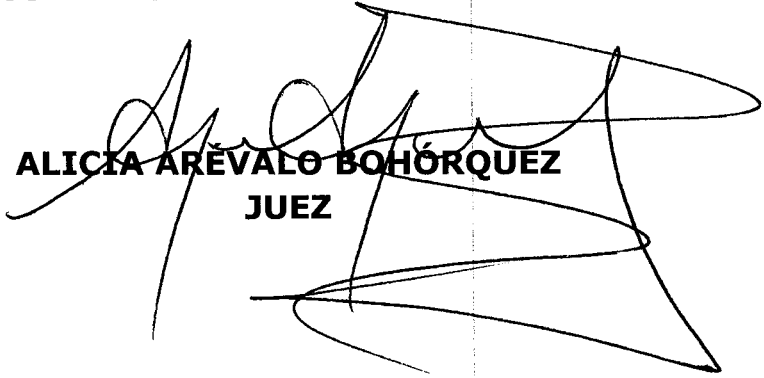
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por secretaria el oficio N° J64-2016-684 visto a folio 362 del plenario, agregando el NIT de la parte ejecutante 899.999.011-0, de conformidad a lo solicitado por la entidad bancaria en su respuesta anterior.

SEGUNDO: REITERAR a las entidades bancarias **GNB SUDAMERIS, HELM BANK, CITIBANK (CORBANCA), BBVA, CAJA SOCIAL BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia alleguen la respuesta a los oficios tramitados y radicados en sus oficinas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

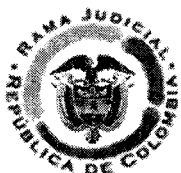
**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0054
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336032-2012-00004-00**
DEMANDANTE: MARIA CECILIA ORTEGA MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA- MINISTERIO DE LA
PROTECCION SOCIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Una vez consultado el sistema de Información Judicial Colombiano Siglo XXI, se observa que el expediente de la referencia no se encuentra en nuestro sistema, cabe resaltar que la última actuación realizada por este Despacho fue mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017, con ingreso al Despacho del 19 de enero de 2018, así las cosas y para continuar con el trámite procesal pertinente, es necesario que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos informe sobre la situación presentada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaría **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que informe porque el expediente fue retirado del sistema de Información Judicial Colombiano Siglo XXI - Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá. Término para dar respuesta de dos (02) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	E-0009
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013331031-2007-00345-00
DEMANDANTE:	IRMIS YOLANDA ESPINEL ORTEGA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2017, el Despacho resolvió requerir a las partes para que se pronunciaran respecto a la posibilidad de desistir de unas pruebas por cuanto ha sido imposible completar el acervo probatorio.

Ahora bien, el 27 de septiembre de 2017 la apoderada de la parte actora allegó memorial, donde solicita señalar fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor CARLOS HERNANDO GÓMEZ¹.

Así mismo, mediante escrito radicado el mismo día la apoderada de la parte demandante, manifiesta:

"(...) me dirijo a su Despacho, con el fin de manifestarme respecto de la respuesta dada por el HOSPITAL SAN IGACIO, en la cual informa que no cuenta con el personal o especialista para rendir el dictamen solicitado mediante oficio, al respecto me permito señalar que esta entidad prestadora de salud si cuenta con el

¹ Folio 1922

servicio y el personal en la especialidad que se requiere rendir el dictamen, como se puede colegir de los servicios y especialidades que ofrece en su página [http: www.husi.orh.co](http://www.husi.orh.co) (...)

Se requiere el dictamen pericial sobre el cuestionamiento planteado, por considerar que se trata de una prueba necesaria, pertinente y conducente para llegar a la verdad y de no practicarse esta prueba se estaría vulnerando el derecho al debido proceso (...)

Por lo que solicito a su Despacho se sirva oficiar a las siguientes entidades para que rinda dictamen pericial sobre el cuestionario planteado por la parte actora, con la advertencia de las implicaciones legales que les acarrea incurrir incumplir con el deber de colaborar con la justicia (...)

- *Hospital universitario Clínica San Rafael*
- *Fundación Clínica Shaio*
- *Clínica del Country*
- *Universidad El Rosario escuela de Medicina y Ciencias de la Salud*
- *Universidad El Bosque (...)*

Por último, se observa que el día 09 de octubre de 2017 el Representante Legal de Asuntos Judiciales de EPS SANITAS S.A., asumió la defensa de los intereses de dicha entidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Civil respecto de a la desatención por parte del testigo a la citación que se le hace estableció:

*“Art.225- Modificado. Decr. 2282 de 1989, art 1, mod, 103. En caso de que el testigo desatienda la citación, se procederá así:
2. Si en el término mencionado el testigo acredita siquiera sumariamente un hecho justificativo de su inasistencia, el juez lo exonerará de sanción y señalará audiencia para oírlo, sin que sea necesaria nueva citación.”*

Se evidencia que, este Despacho el día 26 de septiembre de 2016, reprogramo fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor CARLOS HERNANDO GÓMEZ, el día 17 de noviembre de 2016.².

² Folio 1887 y 1888

No obstante, dentro de la diligencia lleva a cabo ese día, el señor en mención no asistió, razón por la cual se procedió a dictar auto concediendo el término de tres (03) días para que allegara la respectiva excusa por inasistencia³.

Así las cosas y dado que este allego excusa por no asistir el día 17 de noviembre de 2016, por encontrarse en la ciudad de Medellín como asistente al X Encuentro Nacional de Investigación de Enfermedades Infecciosas, que se realizó del 17 al 19 de noviembre de 2016⁴, se fijara nueva fecha y hora para la recepción de su testimonio.

Por otra parte y con miras a recaudar la totalidad de elementos probatorios dentro del presente proceso se hace necesario oficiar al Hospital Universitario Clínica San Rafael, Fundación Clínica Shaio, Clínica Del Country, Universidad El Rosario -Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud y a la Universidad El Bosque, con el fin de que rindan el Dictamen pericial sobre el cuestionamiento planteado por la demandante en los folios 28 del cuaderno N° 1, folios 739 a 740 y 1036 a 1037 de los cuadernos 2 y 3 principal y folio 109.

Ahora bien, una vez rendido el Dictamen Pericial, el Despacho correrá traslado del mismo a las partes de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil

“Artículo 238 Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:(...)”

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas

Conforme al memorial radicado el día 09 de octubre de 2017, el Representante Legal de Asuntos Judiciales de EPS SANITAS S.A., Dr. GABRIEL ANDRES JIMÉNEZ SOTO identificado con cedula de ciudadanía

³ Folio 1895

⁴ Folio 1907 a 1912

Nº 19.467.424 de Bogotá y T.P. Nº 82.717 del C.S de la J., asumió la defensa de los intereses de dicha entidad, razón por la cual se deberá reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA de recepción de testimonio del señor **CARLOS HERNANDO GÓMEZ** el día **VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de 2018, a las NUEVE (09:00 A.M) de la MAÑANA**

Se le pone de presente a la parte interesada en la práctica de la diligencia, que está en la obligación procesal de comunicar al testigo la fecha y hora en que se va a realizar la diligencia, por cuanto no se expedirán telegramas para su citación, no obstante lo anterior, de llegar a ser necesarios podrá solicitarlos por secretaría.

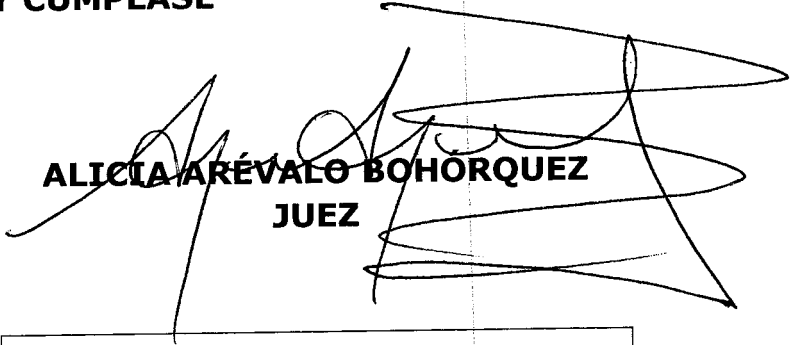
SEGUNDO: OFICIAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIO, CLÍNICA DEL COUNTRY, UNIVERSIDAD EL ROSARIO ESCUELA DE MEDICINA Y CIENCIAS DE LA SALUD y a la UNIVERSIDAD EL BOSQUE** para que rinda Dictamen pericial sobre el cuestionario planteado por la demandante en los folios 28 del cuaderno Nº 1, folios 739 a 740 y 1036 a 1037 de los cuadernos 2 y 3 principal y folio 109.

Se deberá dejar en claro que cuenta con 30 días para rendir la experticia una vez sea radicado el respectivo oficio en la entidad, de conformidad con el artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

La parte solicitante de la prueba deberá sufragar los gastos a que haya lugar

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de EPS SANITAS S.A. al Dr. GABRIEL ANDRES JIMÉNEZ SOTO identificado con cedula de ciudadanía N° 19.467.424 de Bogotá y T.P. N° 82.717 del C.S de la J. en calidad de representante legal obrante a folios 1929.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

klms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE JULIO DE 2018 , a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	E-0019
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013331034-2010-00075-00
DEMANDANTE:	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se encuentra que aún no se ha allegado copia de la constancia de ejecutoria que ponga fin al proceso contractual No. 2008 – 0056 acumulado al proceso No. 2007 – 0636, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, lo cual es necesario para resolver el presente proceso, por esta razón el Despacho procederá a requerir por última vez, al apoderado de la parte actora para que se sirva presentar constancia del estado actual en que se encuentra el proceso en mención, con el fin de proceder a continuar el trámite correspondiente del presente proceso ejecutivo, que a la fecha se encuentra suspendido por prejudicialidad hasta tanto se tome decisión definitiva por parte de la H. Corporación ya mencionada.

Sin embargo en auto del 28 de febrero de 2018, se requirió por última vez al apoderado de la parte actora para que allegara la constancia del estado actual del proceso contractual No. 2008- 0056 acumulado al proceso 2007 – 0636, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Teniendo en cuenta que la prueba solicitada fue óbice para la suspensión del proceso en referencia so pena de desistimiento tácito, y a la fecha no se ha logrado que el mencionado

apoderado allegue lo solicitado y consecuentemente configurándose una mora en la continuación del trámite procesal por incumplimiento del deber impartido se requerirá por última vez al apoderado de la parte demandante, so pena de aplicar los correctivos de los que puede hacer uso el Juez.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora por el término de cinco (05) días para que allegue copia de la constancia del estado actual del proceso contractual No. 2008 – 0056 acumulado al proceso No. 2007 – 0636, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En el evento que aún no se haya proferido fallo de segunda instancia, el presente proceso continuará suspendido hasta que se allegue copia de lo aquí solicitado o hasta que se cumpla el término de suspensión decretado por auto del 09 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	E-0020
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013331-037-2010-00097-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GARZÓN JIMENEZ
DEMANDADO:	INDUSTRIA MILITAR INDUMIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente de la referencia se observa que la Oficina de Apoyo realizó la respectiva liquidación de gastos judiciales, arrojando como resultado un crédito de dieciocho mil pesos moneda corriente (\$18.000) por concepto de notificaciones, oficios, certificaciones, fotocopias y telegramas¹, el cual deberá ser cancelado por la parte demandante dentro del presente proceso.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 se requirió al apoderado de la parte demandante para que consignara el dinero en la cuenta del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, pero evidencia el Despacho que a la fecha no hay respuesta al requerimiento.

Razón por la cual, este Despacho **REQUERIRA** nuevamente al apoderado de la parte demandante para que consigne ese dinero en la cuenta del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá con el propósito que quede a paz y salvo.

¹ Folio 413

Una vez verificado que se hayan consignado las sumas enunciadas en precedencia por Secretaria archívese el presente proceso.

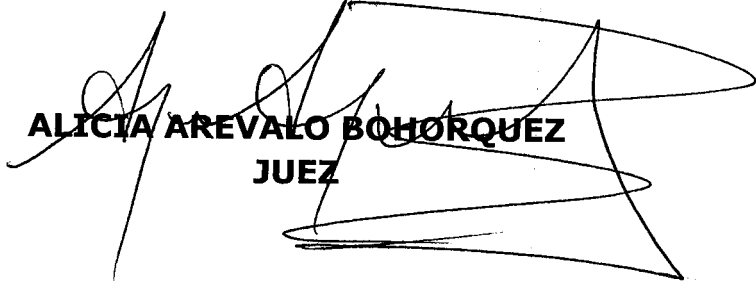
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte demandante para que se consigne la suma de **DIECIOCHO MIL (\$18.000) PESOS** en la cuenta del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá con el propósito de quedar a paz y salvo.

SEGUNDO: Una vez verificado que se hayan consignado las sumas enunciadas en precedencia por Secretaria **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 27 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	E-0002
ACCION:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	25000-23-26000-2003-00632-01
EJECUTANTE:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP
DEMANDADO:	ROSA PATRICIA CASTAÑO PINEDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la actuación procesal, se observa que a la fecha no se le ha dado respuesta a los oficios librados a las entidades financieras señaladas en autos del 05 de octubre de 2010 y 09 de noviembre de 2016¹.

En auto del 13 de septiembre de 2017, se requirió la constancia de trámite de los oficios retirados, y se requirió igualmente al apoderado de la parte demandante, los cuales a la fecha no se ha logrado respuesta alguna.

Así Mismo la PARTE DEMANDANTE Escuela Superior de Administración Pública – ESAP presentó poder de sustitución conferido al Dr. Daniel Arturo Jaime Velandia, con los respectivos documentos de soporte, para representar judicialmente los intereses de su poderdante, el cual obra a folios 351 a 356 del cuaderno principal, siendo procedente la solicitud de reconocimiento de personería

¹ F. 3 c medidas cautelares y 351 c. ppal

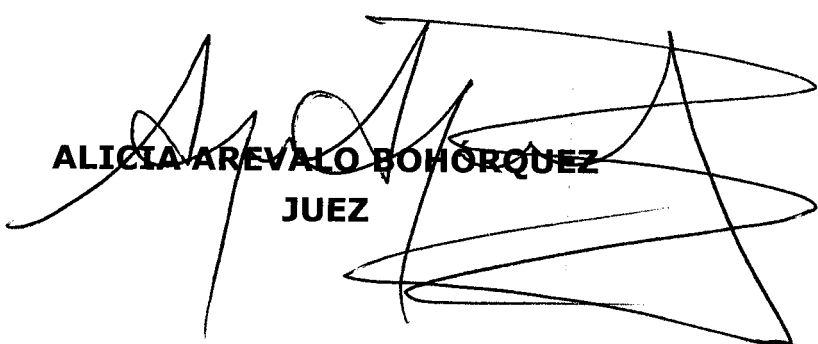
En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que retire y remita los oficios que a la fecha no han sido retirados So pena de prescindir de la misma.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante al Dr. **Daniel Arturo Jaime Velandia** identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 7.177.156 de Tunja (Boyacá) y portador de la T. P. 151.607 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 351 c. 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: E-0029
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013331-035-2011-00038-00**
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: HECTOR HUGO LÓPEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto del veinte (20) de junio del año 2016, el Despacho requiere a la parte demandante con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho si ya realizó el trámite de cancelación de los gastos fijados al señor curador ad litem por medio de la decisión del 25 de agosto de 2015; igualmente se requirió al señor curador ad litem, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, informe si ha adelantado algún trámite ante la entidad demandante, con la finalidad de recibir el pago de los gastos fijados.

Referente a lo anterior mediante documento radicado el día quince (15) de julio de 2016, el señor LUIS JAIME CUARTAS MURILLO, menciona lo siguiente: “(...) **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO**, conocido en el proceso de la referencia como curador, informo a su señoría que la parte demandante se negó cancelarme el valor señalado como cuota de gastos. Es de anotar que desde el año pasado estoy solicitando el anterior pago y hasta la fecha no quieren cancelar (...)”.

Así mismo, mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2016 el Despacho ordenó requerir a la entidad demandante con el fin de que diera

E- 0029

REPETICIÓN

110013331-035-2011-00038-00

DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

DEMANDADO: HECTOR HUGO LÓPEZ NERNÁNDEZ

Despacho procederá a ordenar que se reitere por **ÚLTIMA VEZ** al señor Curador, so pena de ordenar el archivo definitivo del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS JAIME CUARTAS TRUJILLO dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, para que presente constancia del trámite adelantado ante la entidad demandante para el cobro de los gastos fijados como curador *ad litem*, so pena de ordenar el archivo definitivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	E-0050
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013331033-2011-00236-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E.
DEMANDADO:	COOPINTRASALUD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito del 04 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandante allega copia del contrato de prestación de servicios No. 06 de 2007.

Teniendo en cuenta que el documento aportado no era legible y por ende no era factible verificar su contenido, el día 30 de agosto de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que allegara al expediente documento original del contrato antes mencionado.

Así las cosas, el día 13 de octubre de 2017, con anotación por parte de la Secretaría, el proceso ingresa al Despacho sin respuesta a requerimiento, razón por la cual se procedió a requerir por segunda vez al apoderado de la parte demandante mediante auto del 11 de abril de 2018.

En radicado del 23 de abril de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE informa que:

“(...) me permito informar, que una vez revisado el expediente del contrato COOPINTRASALUD No. 06 de 2007, la Dirección de Contratación de esta Entidad informa que es el único documento que se encuentra archivado en la carpeta del referido contrato”.

En este orden de ideas, el Despacho considera necesario INSTAR al apoderado de la parte demandante en la importancia de esta prueba, y que el documento aportado no puede considerarse como eficaz, teniendo en

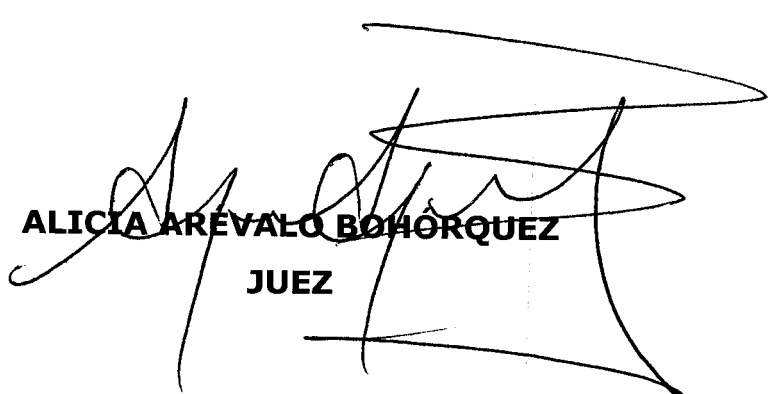
cuenta que es ilegible, por lo tanto el Despacho por última vez requerirá al mismo, teniendo en cuenta que es la entidad demandante la que posee los archivos de todas sus actuaciones contractuales, y que dicho documento no es el idóneo para ser óbice de la demanda que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR por última vez al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (03) días a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el documento original del contrato No. 06 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, so pena de prescindir de la prueba objeto del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	E-0043
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013331037-2011-00164-00
DEMANDANTE:	DORIS SUTTA DE CAMARGO y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 11 de junio de 2013 abrió a periodo probatorio dentro del presente proceso, y se ordenaron a la parte demandante los testimonios de las siguientes personas i) DOCTORA EDITA BARRERO. ii) DOCTOR ANÍBAL BARBOSA. iii) DOCTOR GERARDO ERNESTO GUZMÁN. iv) DOCTOR LUIS ALEJANDRO VELANDÍA. v) DOCTOR PABLO CABALLERO. vi) DOCTOR MANUEL OSORIO; el día 23 de enero de 2014 a la hora y fecha definida por el Extinto Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá no se hicieron presentes los testigos como tampoco el apoderado de la parte demandante, el Despacho profirió un auto en el cual les otorgaba tres días para que allegaran sumariamente una causa justificativa de su inasistencia, de la revisión del expediente no se encuentran las excusas solicitadas mediante auto¹

CONSIDERACIONES

El Despacho tendrá en cuenta los numerales 5º, 6º y 8º del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil los cuales indican:

¹ F 275-279

“Art. 71.- Modificado. Decr.2282 de 1989, art. 1º, mod. 27. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

5º Concurrir al despacho cuando sean citados por el Juez y acatar sus órdenes en las audiencias.

6º Prestar al juez colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.

(...)

8º Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, careo, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.”

Así mismo, se tendrá en cuenta el numeral 1º del artículo 37 del mismo ordenamiento procesal.

“Art. 37.- Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 13. Son deberes del juez

1º Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

De igual manera el Código de Procedimiento Civil en su Art. 186, menciona lo siguiente:

“Art. 186 Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito autenticado como se dispone para la demanda, que se proceda a dictar sentencia con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación, o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.

Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del termino señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido según las circunstancias.

(...)

”.

Analizado lo anterior, este Despacho procederá a prescindir de las pruebas antes mencionadas por cuanto se evidencia un claro desinterés por parte del activo en llevar a cabo los testimonios a las personas EDITA BARRERO. ANÍBAL BARBOSA. GERARDO ERNESTO GUZMÁN. LUIS ALEJANDRO VELANDÍA. PABLO CABALLERO. MANUEL OSORIO por cuanto no obran dentro del expediente las respectivas justificaciones de

inasistencia por parte de los testigos y del apoderado que solicitó la prueba testimonial.

Por lo anterior, el Despacho

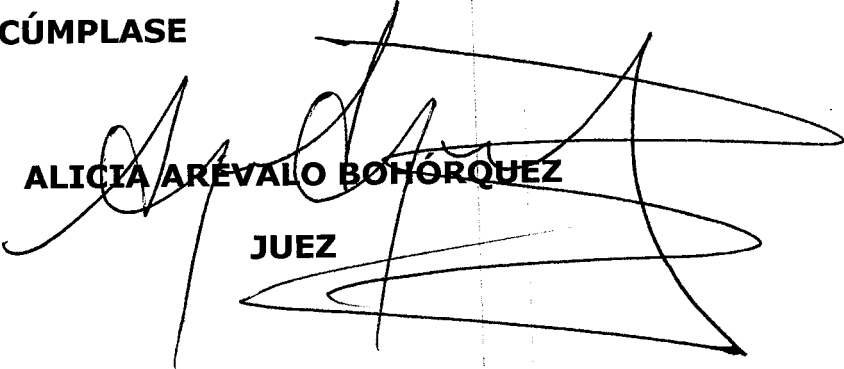
RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba testimonial de los señores EDITA BARRERO. ANÍBAL BARBOSA. GERARDO ERNESTO GUZMÁN. LUIS ALEJANDRO VELANDÍA. PABLO CABALLERO. MANUEL OSORIO solicitadas por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2010 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 del Decreto 2304 de 1998 y el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. a la Dra. **MARLLY LUCELLY ACOSTA GONZÁLEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.310.273 y T.P. No. 129.049 del C.S.J., en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido, visto a folio 352 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

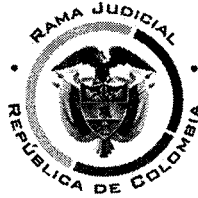
No. Interno E-0043
110013331037-2011-00164-00
REPARACIÓN DIRECTA
Ejecutante: DORIS SUTTA DE CAMARGO y OTROS
Demandado: HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	E-0007
ACCION:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013331032-2007-00052-00
EJECUTANTE:	SERVICIO NACIONAL APRENDIZAJE - SENA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 20 de octubre de 2009 se suspendió el proceso ejecutivo por prejudicialidad, toda vez que cursaba otro proceso donde se ataca la nulidad del acto administrativo No. 2614 del 07 de diciembre de 2006, que obra como título ejecutivo en el presente proceso¹.

Mediante auto del 01 de marzo de 2013, el Juzgado 21 de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá reanudó el proceso y requirió al ejecutado para que solicitara información ante el Juzgado 36 Administrativo del Circuito para que comunicara el estado actual del proceso antes señalado².

Por auto del 25 de junio de 2013 se requirió mediante oficio al Juzgado 36 Administrativo del Circuito para que se comunicara el estado del proceso en cuestión³.

Así mismo por auto del 15 de octubre de 2013 se requirió a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que informara el trámite impartido al oficio dirigido al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá y a la parte demandada para que informara si ya se había dictado sentencia en el proceso No. 2008-0284 y se allegara copia de la misma⁴.

El día 11 de febrero de 2014 el Juzgado 21 Administrativo ordena requerir al Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (a donde fue enviado el expediente, de acuerdo a la información judicial registrada en el sistema siglo XXI) para que comunique el estado actual del proceso No. 2008-0284 y que en el evento que se haya dictado sentencia remitiera copia de la misma⁵.

¹ Folios 96 a 98

² Folios 129 y 130

³ Folio 131

⁴ Folios 133 y 134

⁵ Folios 139 y 140

En memorial aportado el día 23 de marzo de 2018, la apoderada de la parte demandante allega sentencia del proceso con radicado 2007-187 proferida por la señora Juez 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, con fecha de 15 de marzo de 2018, y manifiesta lo siguiente:

"(...) se profirió sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. Así mismo, me permito indicar que la universidad de la Sabana apeló la sentencia proferida, y a su vez, el Juzgado del conocimiento, concedió el recurso de alzada. Finalmente, advierto que, con el objeto de acatar lo ordenado por su Despacho en proveído del 8 de marzo de 2018, se solicitó nuevamente al Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá certificación respecto el estado actual del proceso No. 11001333103620080028400, la cual una vez sea expedida, la aportaré al proceso de la referencia(...)"

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones: El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)"

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia' sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Revisado el aplicativo S.XXI, se advierte que el mencionado proceso fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera el día 18 de abril de 2018.

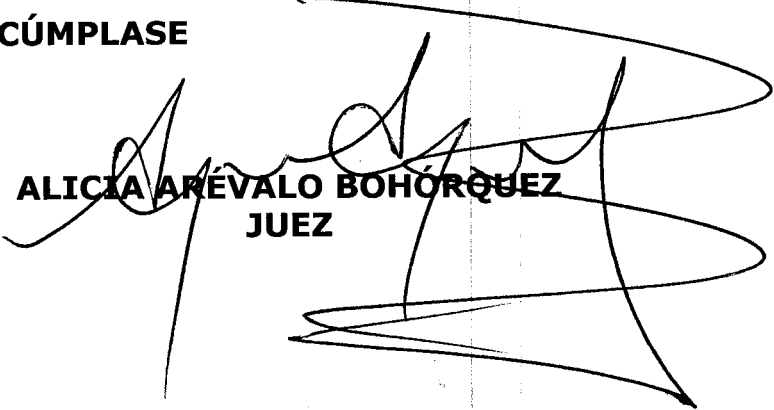
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

CONTINUAR la suspensión del proceso en referencia hasta que se allegue la sentencia correspondiente a la segunda instancia del proceso

No. 11001333103720010018700, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	E-0006
ACCION:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	25000232600002004-01346
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA INVESTIGACIÓN EN INFORMÁTICA Y SISTEMAS - ASCIISYS LTDA, COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito del 13 de octubre de 2017 el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de actualización de la liquidación del crédito a fecha de octubre de 2017¹.

Por lo anterior, en aras de dar continuidad al trámite procesal pertinente y teniendo en cuenta que por medio de auto del 24 de febrero de 2016, en la parte resolutive fue aprobada la liquidación del crédito especificados del capital y de los intereses presentada por el Departamento de Contabilidad de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la misma deberá ser actualizada a la fecha.

Consecuencialmente, para los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, el Despacho encuentra la necesidad de requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para efectos de que realice la actualización de la liquidación del crédito en mención.

¹ Folios 416 a 418

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a REMITIR por **Secretaría** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se sirva efectuar la actualización de la liquidación del crédito a la fecha, obrante a folios 416 a 418 del plenario.

Una vez realizada la actualización, se decidirá sobre la solicitud de embargo solicitada por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se sirva realizar la actualización de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Una vez se allegue la respectiva liquidación ordenada, se resolverá sobre la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Una vez realizada la actualización y teniendo una cifra cierta se decidirá sobre la solicitud de medidas cautelares solicitada por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, parte ejecutante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1466
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00003-00**
DEMANDANTE: GERTRUDIS FUENTES DE PARRA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memoriales presentados los días 04 y 23 de mayo del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar los documentos solicitados mediante el proveído de fecha 08 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES

El día 15 de enero de 2018 a través de apoderado judicial la señora **GERTRUDIS FUENTES DE PARRA Y OTROS** presentó demanda contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** solicitando se declarare responsable por el error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al versen los demandado afectados por la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil del 12 de febrero de 2016.

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2018, este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió a la parte demandante para que allegara unos documentos.

El día 13 de marzo del presente año el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición contra el auto antes mencionado.

El día 16 de marzo de 2018 por Secretaria se fijó en lista el recurso de reposición por el término de tres días.

Por providencia de fecha de fecha 26 de abril de 2018, este Despacho resolvió el recurso de reposición en el entendido de NO REPONER la decisión objeto del recurso.

El día 04 de mayo de 2018 el apoderado de la demandante allegó escrito en el cual allegó lo requerido mediante el auto previo.

Así mismo el día 23 de mayo de la presente anualidad mediante memorial dio alcance a lo allegado en escrito anterior.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y causados a los demandantes por la decisión emitida en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil del 12 de febrero de 2016, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que quedo ejecutoriado el sentencia por medio del cual el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil declaró probada la excepción de *“inexistencia de cobertura y nulidad del contrato de seguro de vida por reticencia del asegurado”*, es decir el 26 de febrero de 2016. Concluyendo que la parte demandante tenía hasta el 26 de febrero de 2018 para presentar la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó solicitud de conciliación el día 27 de abril de 2017 interrumpiendo así el término de caducidad por espacio de 1 mes y 14 días, hasta el día 14 de junio de 2017 día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual no se llegó a acuerdo alguno

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 15 de enero de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **OSCAR JAVIER PARRA FUENTES y GERTRUDIS FUENTES DE PARRA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL**, en su calidad de representante legal.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

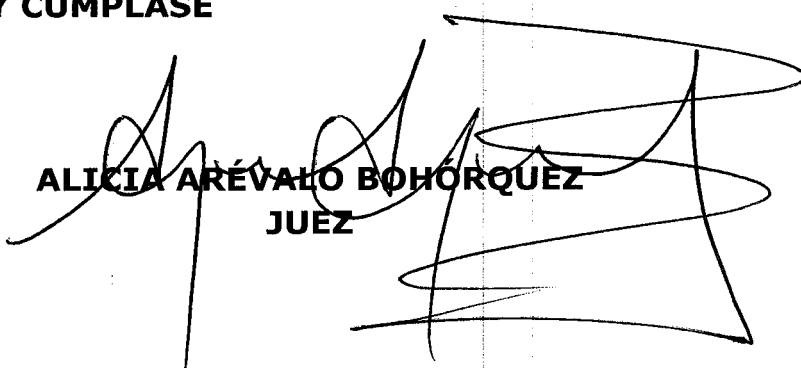
OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **RICARDO SILVA BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.573.262 de Bogotá y T.P 82.755 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 20 y 21 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

O-1466
110013343-064-2018-00003-00
REPARACIÓN DIRECTA
GERTRUDIS FUENTES DE PARRA
RAMA JUDICIAL.

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE JULIO DE 2018 , a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0465
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2016-00343-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO JARDINES FACOG
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2018, este Despacho confirmó la suma de TRESCIENTOS MIL (\$300.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, como gastos periciales, de igual forma ordenó conceder el término de quince (15) días hábiles a los peritos contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

Así las cosas, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2018, el perito ING. CIVIL **HECTOR ISMAEL PAEZ VILLAMIL** certificó el recibo de los gastos de pericia fijados por el Juzgado.

Posteriormente en memorial radicado el día 15 de junio de la presente anualidad, la perito evaluadora de daños y perjuicios Sra. **CANDELARIA MARÍA VIZCAÍNO** solicitó ampliación del término para rendir la respectiva pericia.

En igual sentido, el perito ING. CIVIL **HECTOR ISMAEL PAEZ VILLAMIL** el día 28 de junio de 2018 solicitó ampliación del término para la entrega del dictamen toda vez que la búsqueda, recopilación, confrontación y análisis de información ha sido lenta, difusa y dispersa.

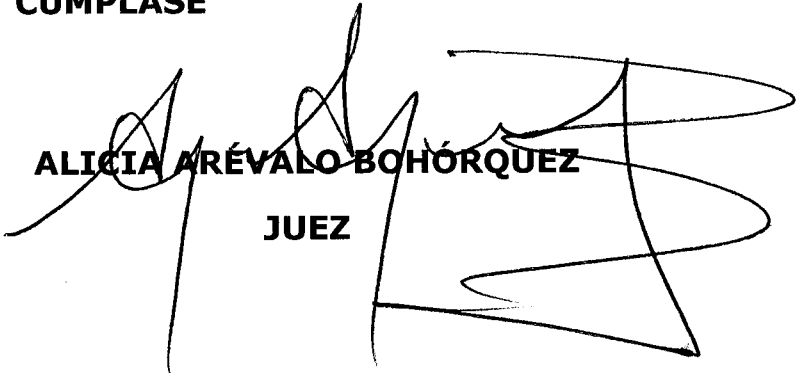
Por lo anterior, el Despacho

RESULEVE

PRIMERO: CONCEDER por última vez a los peritos la ampliación del término en quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que alleguen las respectivas experticias so pena de iniciar sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Una vez allegados los dictámenes periciales **INGRESAR** de manera inmediata el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1342
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2018-00106-00
DEMANDANTE:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la demanda presentada por el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE** contra **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2018, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE**, presentó demanda Ejecutiva contra **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, para que pague la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$89.475.441)** por concepto de la declaratoria de ocurrencia del siniestro de estabilidad en la obra dentro del contrato No. 2102420 declarada en la Resolución No. 14 del 31 de marzo de 2014 y confirmada por la Resolución No. 01 del 31 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones ejecutivas originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa y de los procesos ejecutivos originados en contratos

estatales, al tenor de lo dispuesto por los numerales 6º y 7º de los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato (Negocio Jurídico), proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Lo anterior da como resultado que el proceso ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene connotación de plena prueba; por lo tanto, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra contenida en el mismo, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún termino o condición de cumplimiento¹.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha precisado que:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se

refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

“ Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. 31825.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.

fuera ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"³.

De acuerdo a lo anterior, la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo para entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a considerar si se dan las condiciones mínimas para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que esta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de contratos, de los actos administrativos que declaren su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato y cualquier otro acto proferido con ocasión del contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 ibídem.

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, como se trata de un proceso ejecutivo derivado de un contrato el ejecutante tiene el deber de acreditar los documentos necesarios para que se configure el título complejo y se pueda librar el respectivo mandamiento de pago.

Así pues, en el presente asunto constituyen pretensiones de aquellas, que se libre mandamiento ejecutivo por cuanto se adeuda la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$89.475.441)** la cual se deriva de la declaratoria de ocurrencia del siniestro de estabilidad en la obra dentro del contrato No. 2102420, declarada mediante la Resolución No. 14 del 31 de marzo de 2014 y confirmada por la Resolución No. 01 del 31 de marzo de 2017.

En ese orden de ideas, el presente proceso tiene como fundamento el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es que los instrumentos que sirven de base son: 1. contrato No. 2102420 del 17 de noviembre de 2010, 2. Modificación contrato No. 2102420 del 17

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

de marzo de 2011, 3. Registro Presupuestal No. FGP 6204 del 18 de marzo de 2011, 4. Resolución No. 14 del 31 de marzo de 2014 y Resolución No. 01 del 31 de marzo de 2017.

Así las cosas, se debe hablar de un título complejo entendido aquel como el documento o conjunto de documentos que contienen una obligación de da hacer o no hacer que sea clara expresa y exigible en contra del deudor y a favor del acreedor, proveniente de aquél, se puede afirmar que la obligación cuyo pago se intenta ejecutivamente sí consta en distintos documentos integrantes todos de una misma obligación, configurativos por tanto del denominado por algunos como título ejecutivo complejo.

Dentro del caso que se analiza el Despacho tiene certeza que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible como se acredita con los documentos antes mencionados y por tal se cumplen todos los presupuestos consagrados por el ordenamiento jurídico para librar mandamiento de pago en tanto la parte actora aportó documentos en copias auténticas.

En ese orden de ideas, como se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo se cumplen los requisitos formales de título ejecutivo, en consecuencia, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE** y en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la siguiente suma de dinero derivada del siniestro de estabilidad dentro del contrato No. 2102420.

- Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$89.475.441)** moneda corriente.
- La suma que resulte por intereses moratorios sobre la suma referida anteriormente.

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso

- ✓ Al Representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

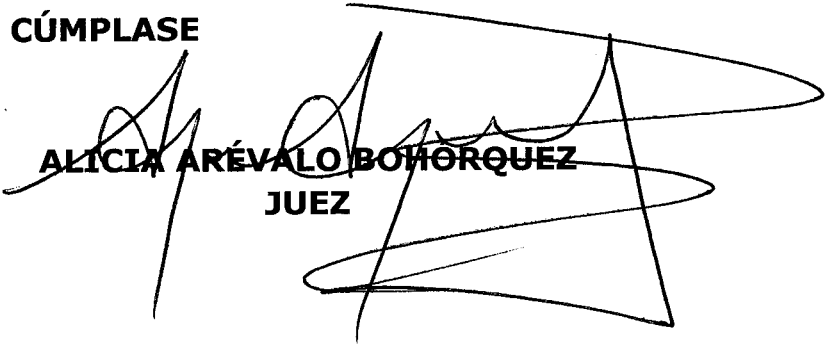
QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a favor de **LA PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el término legal de cinco (5) días pague la obligación acá señalada o bien, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proponga las excepciones que considere pertinentes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$25.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante al Dr. **ANDRÉS MONTENEGRO SARASTI**, identificado con la C. C. No. 80.064.114 de Bogotá y T.P 107.949 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

O-1342
EJECUTIVO
FONADE
LA PREVISORA S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS
110013343064-2018-00106-00

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1430
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00194-00**
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PANAMEÑO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-
USPEC

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

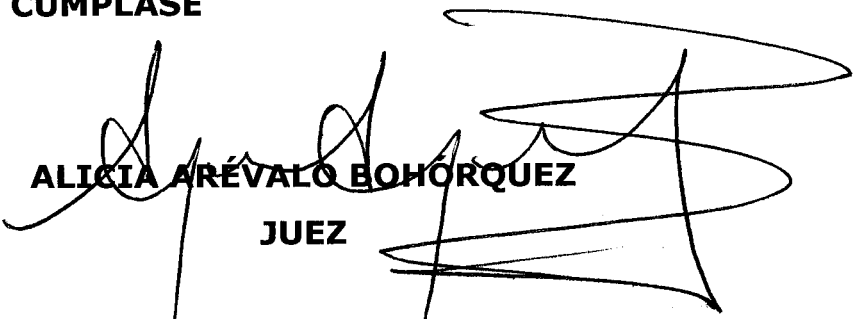
PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar los registros civiles de nacimiento de las personas que integran la parte demandante en copia auténtica de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso, por cuanto se observa que los mismos fueron allegados en copia simple y cumplen con lo consignado en la norma anteriormente citada.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ

JUEZ

KLNS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
